



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política presupondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se

puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar,

por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo

diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 22

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: “llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema”, y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que “cualquiera en la fiesta tendrá disfraz”, pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P SÍ es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrarán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrarán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten

más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

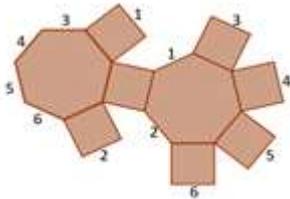
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: "las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente" no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

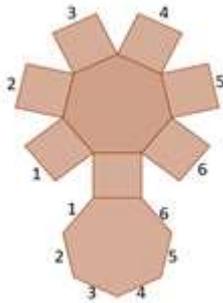
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



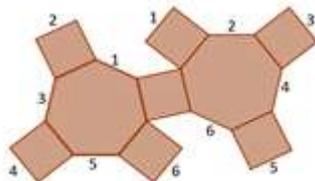
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



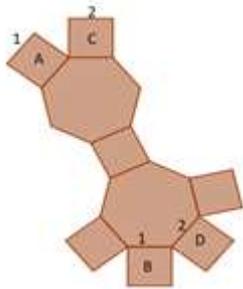
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular”

son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar

al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

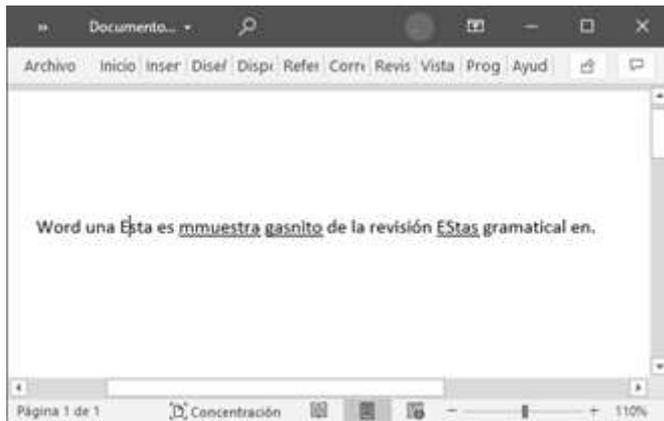
Pregunta No. 41

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].



Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema

operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una

conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales "[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)". (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta "es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que "[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo".

"Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)". (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca "porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye

vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo

que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que

declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de

la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio

metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de

daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “*El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la*

protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o

delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente, porque los aspirantes a Magistrados deben aplicar a casos concretos las normas sobre la conformación del contradictorio e intervención de terceros en aquellos procesos de pertenencia en los que también se presentan los derechos reales accesorios, como la hipoteca.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque constituye una irregularidad procesal el no citar al acreedor hipotecario, precisamente porque tiene un interés directo en el cumplimiento de una obligación, el cual está garantizado con el gravamen de la hipoteca. Por ello, el artículo 2432 del Código Civil indica que la hipoteca “es el derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. Precisamente el interés del acreedor radica en que, al constituirse el derecho real de hipoteca sobre un inmueble, que permanece en poder del deudor, el acreedor puede perseguir el bien en quien se encuentre y pagarse especialmente con el producto de la venta judicial (Los principales contratos civiles y comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo II. Octava Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 55).

Así, al encontrarse esta irregularidad el operador judicial de segunda instancia no puede confirmar la sentencia de primera instancia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque “la constitución del gravamen hipotecario sobre el bien poseído por el demandante, su avalúo por el acreedor y las medidas cautelares de embargo y secuestro que sobre el mismo pesan..., no pueden constituir ni interrupción natural ni civil de la posesión del prescribiente” (Sentencia de casación de 1 de septiembre de 1995)

La opción C es la respuesta correcta, porque el Código General del Proceso en su artículo 375 establece las reglas para los procesos de pertenencia:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...” (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el Código General del Proceso en el artículo 133 establece las causales de nulidad de forma taxativa: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Es decir, en el trámite de primera instancia el juez omitió citar al acreedor hipotecario, generando una nulidad. Además, no se trata de una causal de nulidad saneable y, por tanto, puede ser declarada de oficio (artículos 136, 137 y 325, inciso 5º del Código General Proceso).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Código General del Proceso en su artículo 327 establece el trámite de la apelación de sentencias: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

A pesar que el Código General del Proceso establece la facultad oficiosa del fallador judicial en segunda instancia para el decreto de pruebas, el citar al acreedor hipotecario es obligatorio, y tal irregularidad no es subsanable por medio del decreto de una prueba de oficio, ya que se requiere garantizar que el acreedor se pronuncie de acuerdo a sus intereses o por lo menos que se vincule para que ejerza o no, algún tipo de pronunciamiento.

Además, el tema de las causales de la extinción de la hipoteca no es determinante para la respuesta (Código Civil art. 2452, 2457), ya que lo evidenciado es una irregularidad procesal, consistente en la falta de citación obligatoria de dicho acreedor hipotecario.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente, porque es de suma importancia que un magistrado conozca e interprete las reglas atinentes a los modos de transferir el dominio, especialmente en cuanto a la accesión, habida cuenta de las muchas variantes que alcanza en la vida cotidiana y de su profunda relación con otros institutos como el cuasicontrato. Una de las mejores maneras de proteger los derechos reales es conociendo los alcances de los modos traslativos de dominio.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien se trata de una mezcla, ella no permite hacerse propietario exclusivo del compuesto. Porque si el juez considera que es un caso de especificación, de conformidad con el artículo 732 y siguientes del Código Civil, debe declarar la comunidad de la cosa singular de la siguiente manera: por un lado, en proporción al valor de la materia prima y de la hechura, y por otro, a prorrata del valor de la materia prima. Es decir, al trabajar con materiales ajenos no puede hacerse con la propiedad exclusiva del bien.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque es una mezcla, su solución está sujeta a las reglas del derecho sustancial y no al régimen probatorio vigente, por lo tanto, el peritaje es irrelevante.

La opción C es la respuesta correcta, porque es una mezcla en la que ninguno de sus componentes tiene un valor considerablemente superior, por ende, el artículo 733 del Código Civil determina un dominio proindiviso de la cosa resultante, lo que fuerza una remisión al artículo 2322 del mismo código, que establece a su vez la existencia de un cuasicontrato en los casos de comunidad de una cosa universal o singular.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque es una mezcla, hay una cosa resultante producida por la fusión de dos o más sustancias, de modo que la propiedad de esa amalgama se desprende del dominio de las cosas fusionadas, en virtud del artículo 733 del C.C.; no del derecho real sobre las minas. Además, ninguno de los componentes de la mezcla ostenta un valor considerablemente superior.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente, porque la teoría básica de la cláusula penal implica diferenciar claramente las funciones que esta puede cumplir dependiendo de lo que las partes están facultadas a pedir, conforme al Código Civil, desde la posibilidad de pedir la pena de manera exclusiva o conjugarla con la indemnización de perjuicios y la exigencia de la obligación principal. Es relevante que el magistrado conozca esta teoría dada la común ocurrencia del pacto de cláusulas penales en los contratos.

La opción A es la respuesta correcta, porque la lectura conjunta de los artículos 1546, 1594, 1600 y 2056 del Código civil permite concluir que, si las partes lo contemplan expresamente en la cláusula penal, esta puede conjugar la posibilidad de pagar la pena de manera independiente a los perjuicios y al cumplimiento de la obligación principal, todas ellas exigibles de manera independiente. Igualmente, la resolución para el contratante cumplido sigue siendo una alternativa viable en caso de que no opte por el cumplimiento de la obligación por virtud de la condición resolutoria tácita. (Guillermo Ospina Fernández, 1994, p. 134 y siguientes)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la resolución se puede pedir por el contratante cumplido en virtud de la condición resolutoria tácita contemplada en los artículos 1546 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1930 del mismo, siempre y cuando las partes no hayan renunciado de manera

consensuada y expresa a esta condición. La cláusula penal en la pregunta no implica renuncia a pedir el cumplimiento o la resolución.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 1594 del Código Civil contempla de manera expresa que no se puede pedir la obligación principal y la pena “a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.” En la cláusula enunciada precisamente las partes acuerdan la exigibilidad de ambas obligaciones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el pago de la cláusula penal se puede compatibilizar con la exigencia de perjuicios, si las partes expresamente lo pactan, conforme al tenor del artículo 1600 del Código civil que reza: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”. En el caso de la cláusula enunciada las partes acordaron expresa y excepcionalmente la exigibilidad de la cláusula penal y los perjuicios de manera independiente.

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente, porque el Magistrado debe conocer cada uno de los eventos de procedencia e improcedencia de las acciones aplicables a los diferentes contratos civiles, que por mandato legal se extiende a los mercantiles como las compraventas de bienes inmuebles, y su desarrollo en los precedentes judiciales y en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A es la respuesta correcta, porque de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil se indican algunas reglas específicas para la lesión enorme, se establece la consecuencia en caso de enajenación o pérdida del bien por parte del comprador:

“Artículo 1951. Improcedencia de la acción por pérdida o venta. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.

El tratadista José Alejandro Bonivento Fernández analiza este artículo indicando que “De acuerdo con esta norma cabe distinguir: la pérdida de la cosa por destrucción y la enajenación por parte del comprador. Frente a lo primero: la pérdida de la cosa por destrucción excluye la acción rescisoria en atención a la imposibilidad que se origina por el hecho de la destrucción misma que hace difícil la determinación del justo precio (...)

Si el comprador ha enajenado la cosa, tal como ocurre con la segunda distinción, no podrá darse la acción rescisoria. Tan sólo podrá exigir el vendedor lesionado que el comprador le cubra el exceso recibido de la enajenación, con deducción de una décima parte”. (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 96)

En igual sentido se desarrolla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 15 de septiembre de 1998 “es que resulta necesario precisarlo, si bien producida la enajenación no hay derecho a pedir la rescisión del contrato de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil (...)”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 822 del Código de Comercio establece: “Artículo 822. Aplicación del derecho civil Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado y aplicado este artículo y respecto de las ventas comerciales de inmuebles ha señalado la procedencia de la lesión enorme, tal como lo refiere la Sentencia de casación civil del 13 de diciembre de 1988: “(...) es claro que, tratándose de contratos mercantiles puede ocurrir que el precio que reciba el vendedor sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida, o que el comprador sufra tal lesión cuando el justo precio de lo que se compra resulte inferior a la mitad del precio pagado por la cosa comprada”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque los efectos de una demanda para que le sean oponibles a la otra parte y produzca efectos en su contra debe estar notificada de conformidad con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido la sentencia de casación civil del 23 de febrero de 1981 precisó y analizó los efectos de algunos actos procesales en la acción de lesión enorme.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque independientemente de la vinculación del tercero adquirente ya la acción rescisoria se extinguió por la pérdida o enajenación del inmueble. A este respecto la doctrina señala que las causales de extinción de la acción rescisoria son: la pérdida o enajenación del inmueble, por renuncia con posterioridad a la celebración del contrato y por expiración del plazo de 4 años para promoverla (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 103).

En igual sentido “la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias de casación, ha ampliado los requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria” (ver sentencias referidas en bibliografía), en las cuales se enumeran: que se trate de inmuebles, que no se trate de ventas hechas por el ministerio de la justicia o en pública subasta, que no se trata de ventas en contratos mercantiles, que no se trate de un contrato aleatorio, que después de celebrado el contrato no se haya renunciado a la acción, que no haya expirado el plazo para promover la acción y que el bien objeto del contrato no se haya perdido en poder del comprador (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 88 a 98).

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente, porque el conocimiento de los diferentes tipos de arrendamiento es fundamental para un juez o magistrado debido a que la pregunta se trata de un contrato de común usanza entre los particulares. Por lo tanto conocer algo de arrendamiento rural hace parte del acervo básico de cultura jurídica de estos funcionarios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la Ley 820 de 2003 regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana

y en el enunciado la principal actividad para la cual se arrendó no es vivienda ni tampoco el bien es urbano, por lo cual se descarta la aplicación de esta norma.

La opción B es la respuesta correcta, porque las normas del Código Civil se aplican a los arrendamientos no regulados por norma especial y este código en los artículos 2036 y siguientes regula el arrendamiento de predios rústicos sin hacer mención especial de los servicios públicos. Además en las normas generales sobre arrendamiento el artículo 1992 prevé que en caso de que el arrendatario conozca el vicio y lo acepte y el arrendador no se obligó a sanearlo, por lo cual se asume como válido arrendar bienes sin servicios si las partes con pleno conocimiento lo aceptan en el pacto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Código Civil no consagra estipulación alguna respecto a los servicios públicos, a lo que se aúna que en el enunciado de la pregunta no se habla de habitación como destinación principal del bien.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el bien inmueble arrendado no está destinado a actividad comercial en este caso, pues el uso agrícola no es comercial según el artículo 23 del Código de Comercio. Además este código sólo regula el arrendamiento de local comercial sin hacer referencia a otro tipo de arrendamientos en los cuales por vacío legal debe acudir a la norma civil, según el artículo 822 del Código de Comercio.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente, porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como estas desarrollan sus actividades valiéndose de personas naturales, los jueces y magistrados deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa in eligendo y la culpa in vigilando predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B es la respuesta correcta, porque desde la sentencia del 30 de junio de 1962 la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio en todo caso. Interpretación que ha mantenido ininterrumpidamente en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de esta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser Jueces o Magistrados en la Jurisdicción Civil deben estar en capacidad de identificar las diferentes clases de obligaciones y sus modalidades con el objeto de aplicar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias de cada una en casos concretos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 1562 del C.C. Señala que "Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.". En el enunciado del ítem se señala que el vendedor, deudor en este caso, tiene la posibilidad de cumplir su obligación ya sea entregando la casa que fue identificada e individualizada en el contrato; o bien, entregando la bodega que también fue identificada e individualizada en la fuente de la obligación; por lo que esta primera parte de la opción de respuesta completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo definido por el Art. 1551 del C.C. como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo." En el enunciado del ítem las partes señalaron como época para que el vendedor cumpla su parte "pasados los primeros seis meses del 2021", que es la época del cumplimiento de la obligación, con lo cual esta opción también completa correctamente el enunciado del ítem.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en las obligaciones alternativas, el deudor debe varias cosas, y expresamente se señala en el contrato o en la fuente de la obligación, que el cumplimiento de una de ellas exime al deudor del cumplimiento de las otras. Este último evento no ocurre en el enunciado del ítem. En efecto, el art. 1556 del Código Civil define la obligación alternativa como "aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras." Además, en el enunciado del ítem se dice que lo debido por el vendedor es una sola cosa (la casa o el apartamento), no varias, por lo que esta opción se descarta. Si la parte vendedora entrega la casa, cumple con el contrato; y si entrega la bodega, también cumple con el contrato.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo y no a una condición resolutoria expresa, por lo que la opción de respuesta no completa correctamente el enunciado. El plazo "es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo." (Art. 1551 del C.C.)" En cuanto a la condición resolutoria el art. 1536 del C.C. señala que "la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.". En este caso, en el enunciado del ítem no se menciona que las partes de la venta

hayan pactado que el cumplimiento de una condición extinga la obligación, por lo que tal evento no resulta aplicable a este caso y por lo tanto, la opción de respuesta se descarta.

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones solidarias presuponen que en los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- hay varios de ellos obligados. En efecto, el Artículo 1568 del C.C. señala que “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”. En el enunciado del ítem no hay solidaridad en ninguno de los sujetos de la obligación, pues allí se dice que la parte vendedora de la obligación es una sola persona, al igual que la parte compradora está constituida por una sola persona, por lo que esta opción se descarta.

De otro lado y de acuerdo con el Artículo 1534 del Código Civil. “se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor (...)”, lo cual no resulta aplicable al enunciado del ítem, pues allí no se presenta condición alguna, sino plazo para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1565 del Código Civil, “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.”. En el enunciado del ítem, el objeto de la obligación está plenamente individualizado, es decir, corresponde a una cosa de cuerpo cierto, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” (Art. 1536 del C.C.), se encuentra que en el enunciado del ítem no se menciona condición alguna que suspenda el nacimiento o la adquisición de un derecho, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 98

Esta pregunta es pertinente porque el aspirante debe estar en capacidad de distinguir las variadas formas de sanción al incumplimiento del contrato, y diferenciar las diversas acciones y pretensiones según su naturaleza y elementos requeridos en su formación. Además, debe comprender la naturaleza de la cláusula de renuncia a la condición resolutoria, en un contexto de su aplicación, a la luz de la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia en estos temas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el caso presentado el contrato no es de adhesión, sino de libre discusión. Excepcionalmente puede ser de adhesión si es un contrato mercantil o regulado por la ley 1480 de 2011, por ejemplo, cuando se celebra con inmobiliarias o personas comerciantes que imponen el contenido del contrato. De otro lado, la renuncia a la acción resolutoria es válida si es consensuada, pero en contratos de ejecución instantánea, porque tratándose de contratos de tracto sucesivo (como el presentado en el caso) es totalmente ineficaz, ya que la cláusula se

torna intrascendente, dado que lo que procede es la terminación del contrato y no su resolución, que produce efectos retroactivos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la renuncia a la condición resolutoria, contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, es válida si las partes la pactan de manera consensuada y libre, estando dentro del poder de disposición que las normas civiles dejan a los particulares (Sentencia de 23 de marzo de 2012). Adicionalmente en este caso la cláusula es intrascendente porque en los contratos de tracto sucesivo no se puede predicar resolución, pues lo que procede es la terminación del contrato con efectos hacia el futuro (Sentencia del 5 de julio de 2019, SC1662-2019).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la rescisión es una consecuencia jurídica exclusiva de los vicios del consentimiento y de la lesión enorme. Además, la renuncia a la condición resolutoria en nada afecta el cobro de perjuicios, pues ataca es la facultad de pedir la resolución del contrato para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

La opción D es la respuesta correcta porque la cláusula pactada sería intrascendente en un contrato de tracto sucesivo como el arrendamiento, pero el juez debe interpretarla para dar cumplimiento a la intención de las partes conforme la naturaleza jurídica de este contrato, que no puede resolverse. En este caso la consecuencia jurídica del incumplimiento es la terminación y no la resolución, pues la primera produce efectos hacia el futuro, a diferencia de la segunda que produce efectos hacia el pasado dejando las cosas en el estado anterior a la celebración del contrato. Lo que implica en la práctica devoluciones mutuas que en los contratos de tracto sucesivo se tornarían imposible de materializar. La Corte Suprema de Justicia ha hecho en diversas sentencias esta distinción. (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Álvaro Fernando García Restrepo, 5 de julio de 2019, SC1662-2019 Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01.

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de las obligaciones solidarias son un tema fundamental para jueces y magistrados que conocen de procesos en los que esta institución jurídica tiene relevancia, en especial en procesos ejecutivos. La pregunta es básica en materia jurídica pero esencial en el conocimiento mínimo del derecho de las obligaciones.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 1668 del Código Civil (numeral 3), se subroga por el ministerio de la ley el que paga una deuda a que se haya obligado solidariamente. En el caso de la pregunta el codeudor que pagó la deuda estaba obligado en forma solidaria por tratarse de un negocio mercantil.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el enunciado se trata de un contrato de mutuo mercantil y como existe pluralidad de deudores la obligación no es conjunta sino solidaria conforme la presunción establecida por el artículo 825 del Código de Comercio. En consecuencia no puede predicarse la división de la deuda que sí operaría si fuese una obligación conjunta, que no lo es.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el contexto la solidaridad es pasiva por cuanto existe pluralidad de deudores y no de acreedores, caso en el cual sería solidaridad activa, la que no se desprende del enunciado. Además, la finalidad de la solidaridad no es la de garantizar el pago de perjuicios al codeudor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el caso no existe la subrogación convencional de la obligación porque esta requiere de un acuerdo de voluntades expresamente dirigido a constituirla. Y en el caso no se dice que exista un convenio de esta naturaleza. Sí se está frente a la subrogación legal porque el deudor que pagó al banco entra a reemplazar en el vínculo prestacional a ese acreedor.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente respecto de:

- a) La ausencia de ambigüedades en un acta de conciliación es necesaria para que ésta surta efectos de cosa juzgada.
- b) La diferenciación de normas de interpretación en comparación con las normas sustanciales, últimas que pueden ser objeto de casación.
- c) La facultad excepcional de la Corte Suprema de Justicia de casar una sentencia por indebida interpretación contractual, cuando el fallo desconoce abruptamente la voluntad negocial de las partes, de forma tal que pueda calificarse la sentencia como absurda o carente de *sindéresis* y lógica y, en ese orden, constitutiva de un error protuberante de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el negocio jurídico de conciliación, a pesar de su cosa juzgada, no impide que sea interpretado. Puesto que "... si el acuerdo de conciliación se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances de cosa juzgada" (CSJ SC 4468 de 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque las normas atacadas no tienen el carácter de sustancial. En efecto, "el ataque por errores de juzgamiento puede acaecer por trasgresión vía directa o indirecta de las normas sustanciales, es decir, aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Sin embargo, las normas establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil no tienen el carácter de normas sustanciales habida cuenta que hacen referencias a las reglas de hermenéutica para la interpretación de los contratos, sin que en todo caso alguno de ellos consagre derechos subjetivos que caracterizan este tipo de disposiciones". (CSJ AC4529-2014 de 14 jul. 2017, rad. n° 2015-00427-01).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque un acuerdo de conciliación cuyo contenido genera ambigüedades o diferentes interpretaciones; no resulta claro, expreso ni exigible respecto de las obligaciones contenidas en él, por lo tanto, no puede ser demandado mediante el proceso ejecutivo.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

La opción D es la respuesta correcta porque “corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia el laborío hermenéutico de las cláusulas contractuales, que solo podrá modificarse en casación” cuando la Corte encuentre un error evidente de hecho en la interpretación de la conciliación, esto es, “cuando se demuestre la existencia de ostensibles y palmarios errores de facto, más allá de que la interpretación realizada pueda ser compartida por el recurrente o prolijada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la Corte Suprema puede casar sentencias de oficio, cuando estime de manera razonada y motivada que merecen su atención, en aquellos eventos en que advierta la vulneración flagrante de derechos constitucionales de las partes, o del ordenamiento sustantivo, en contravía de la recta y uniforme interpretación de las normas o del precedente judicial que irrogan agravios injustificados a las partes que deben ser reparados”.(CSJ, SC3416-2019).

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado al resolver el recurso de apelación de una sentencia, debe analizar las diferentes situaciones: si se apeló total o parcialmente por las partes, si es apelante único, si se presentó adhesión a la apelación, si existen pruebas decretadas que no fueron practicadas en primera instancia; de ello depende las facultades y el alcance para resolver, garantizando los principios de legalidad, de interpretación de las normas procesales, el debido proceso y el derecho a la prueba para emitir la nueva sentencia ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque se parte de entender que solo una parte apeló el fallo, mientras que el contexto plantea la apelación de una parte y la adhesión de la otra al recurso. En consecuencia, los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso precisan lo contrario a esta opción, es decir, que el juez sí tiene competencia para resolver la apelación sin limitación alguna (art. 328 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque A pesar de que solo una parte apeló la totalidad de la sentencia, la otra parte que no apeló se adhirió al recurso, otorgándole facultad al superior de resolver sin limitaciones, siendo procedente y viable que la modificación sea más desfavorable para la situación del apelante, de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, tampoco es correcto que el juez de segunda instancia únicamente practique la prueba del apelante inicial y omita práctica las de la parte que adhirió. Por expresa disposición de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del mismo código, debe practicar las pruebas de ambas partes.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la solicitud de la práctica de las pruebas cumple con el artículo 327, numerales 2 y 4 respectivamente del Código General del Proceso y el juez de segunda instancia debe practicarlas. Además, el artículo 328, como consecuencia de la adhesión a la apelación, el

juez resolverá sin limitaciones atendiendo lo expuesto en la apelación y en la adhesión a ella, por lo tanto, le faculta resolver sin limitaciones.

En el caso planteado, en la sentencia que resuelve el recurso de apelación, sí es posible hacer más desfavorable la situación porque ambas partes apelaron, la una de manera principal y la otra adhirió a ella (Artículo 328 Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso).

La opción D es la respuesta correcta porque la parte que no apeló la sentencia se adhirió al recurso y con este acto procesal le otorgó la facultad al despacho judicial para resolver el recurso sin limitaciones. Facultad consagrada en el artículo 328 del Código General del Proceso.

A pesar de que solo una parte apeló la totalidad de la sentencia, la otra parte que no apeló se adhirió al recurso, otorgándole facultad al superior de resolver sin limitaciones, siendo procedente y viable que la modificación haga la situación más desfavorable para las partes. Por otro lado, bajo los numerales 2 y 4 del artículo 327 del mismo código, la respuesta es correcta porque el problema planteado se adecúa a estos dos eventos consignados en la norma citada.

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta resulta pertinente toda vez que diferencia desde la perspectiva del derecho sustancial la figura de terceros y causahabientes. Asimismo, se cuestiona el alcance de la acción de inoponibilidad, diferenciándose la nulidad de esta última, y el interés que en una y otra le corresponde a las partes y a los terceros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque “en el supuesto de renuncia a gananciales que hieren el derecho del heredero a la legítima rigurosa, la reclamación al respeto de ese derecho por el descendiente incumbe a un acto in jure propio y no in jure heredero.

(...)

Con todo, cabe una distinción. Recuérdese que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal es el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio.” (SC 30 de enero de 2006)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque “resulta inane e inidónea la pretensión de inoponibilidad por cuanto su declaración no sería suficiente para enmendar o deshacer las consecuencias que surgieron del acto de renuncia a la totalidad de los gananciales. (...)

La inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos. A guisa de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos.

(...)

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. (SC4528-2020)”.

La opción C es la respuesta correcta porque la acción que se ejercita no es la de invalidez sino la de inoponibilidad del acto de renuncia a fin de que ésta no afecte al hijo extramatrimonial como tercero. Por ello, la Corte ha dicho: “Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes. El artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, pero «sin perjuicio de terceros»”. (SC 30 de enero de 2006)

“A juicio de la Corte, el artículo 1775 del Código Civil contempla un caso típico de inoponibilidad, aspecto que no es objeto de controversia en el presente caso. Empero, lo que aquí sí se discute es la comprensión conceptual del término tercero.” (SC4528-2020)

“Necesario es precisar, sin embargo, que personas que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevinidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trata del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes.” (SC 30 de enero de 2006)

“Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, -porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. (...)

En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra»” (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la jurisprudencia también la ha reconocido para aquellos casos en que los negocios jurídicos puedan contrariar la relatividad de sus efectos y los derechos de terceros. En efecto:

“la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de

esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí “está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia” (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes a Magistrados en la especialidad civil deben estar en la capacidad de interpretar y aplicar las reglas sobre conflicto de leyes en el tiempo, específicamente aquellas sobre la prescripción adquisitiva de dominio aplicables al proceso de pertenencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 3º de la L. 791/02 dispone en su inciso final que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”, por lo tanto, no es correcto afirmar, que esta -la prescripción-, se suspenda en favor del demandado, ya que para el momento en que éste entró en estado de coma profundo, el demandado ya había completado el tiempo requerido por la ley para ganar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque Basta relacionar lo dispuesto por el art. 11 del C.G.P. con el artículo 42, num. 5 del mismo Código. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem se señala que el demandado guardó silencio en la contestación de la demanda, y que el demandante probó haberse comportado como poseedor, era dable aplicar por parte del juez la ley que regula la posesión, aún cuando de forma expresa ella no hubiera sido mencionada en la demanda. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse. Además, en un caso similar al señalado, se ha dicho que: “es evidente que sólo aplicando los términos que introdujo la citada ley 791, la demanda tendría al menos posibilidad de prosperar, de ahí que considere esta Sala de Decisión, que pese a que la parte demandante no haya invocado de manera expresa esta última norma, lo cierto es que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad, toda cuenta que es aquella que otorga mayores garantías al derecho a la posesión del extremo activo (...)” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el allanamiento a la demanda (art. 98 del C.G.P.), es una de las posibilidades que tiene el demandado para ejercer su derecho de contradicción al contestar la demanda, pero no es el único. También puede ejercer otras opciones de acuerdo con sus intereses: proponer excepciones previas (art. 100 del C.G.P.), o puede no contestar la demanda (art.97 del C.G.P.), o puede oponerse expresamente y formular excepciones de mérito (art. 96 del C.G.P.).

Además, en el contexto y en el enunciado del ítem se señala que el demandado guardó silencio en la etapa procesal de contestación de la demanda, por lo que esta opción de respuesta, que supone una única posibilidad del demandado, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D es la respuesta correcta porque se presenta un conflicto de leyes con respecto al lapso de tiempo como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad

extraordinaria. De acuerdo con el art. 41 de la Ley 153/1887, en este caso opera el principio de favorabilidad que permite al prescribiente optar por la ley derogada que todavía sigue teniendo efectos temporales o por la ley nueva. En ambos casos la que le sea más benigna (ley 791, art. 1)

Sobre ello, se ha sostenido por la jurisprudencia que: “al caso concreto le es aplicable la Ley 791 de 2002 en virtud de la favorabilidad que la misma reporta al derecho fundamental a la posesión de los demandantes, en tanto contempla términos de prescripción más cortos, derogando hacia futuro la Ley 50 de 1936” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017). Por lo tanto, en la situación planteada en el contexto y en el enunciado del ítem, sí puede el juez de segunda instancia dar aplicación a la norma posterior.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, por esta razón el funcionario judicial debe tener claridad sobre la norma sustantiva de cada clase y aplicar la norma procedimental y la jurisprudencia, para garantizar que las decisiones que adopte, en su decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria para cada clase de proceso, o para resolver el recurso de apelación interpuesto cuando se refiera a ellas, esté ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la medida cautelar que solicita no es una de las llamadas innominadas, las solicitadas son nominadas y no proceden para esta clase de procesos.

Tribunal Superior de Bucaramanga, sostiene que en la sentencia STC 15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, quien sobre el punto dilucidó: “... En ese orden de ideas, no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la recurrente, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas.” Radicado N° 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020) Tribunal Superior de Bucaramanga.

La opción B es la respuesta correcta porque la medida cautelar nominada de embargo y secuestro a la que se refiere el contexto, no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, solo proceden las allí previstas y las innominadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la consideración que hace el juez de razonable, porque cuenta con la apariencia de buen derecho, corresponde a las medidas cautelares innominadas y en este caso sólo procede medidas cautelares nominadas, establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso en lo pertinente, así: (...). “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. (...).

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil afirma: (...) “Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos mesurados para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero (del artículo 590) que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: “ (...) e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Radicado110013103001-2014-00139).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la negativa de las medidas cautelares no es porque sean excesivas, es porque en los procesos declarativos, la medida cautelar nominada de embargo y secuestro no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Pregunta No. 107

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la especialidad civil deben aplicar la procedencia y trámite de los recursos ordinarios, entre estos el de queja.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que el superior jerárquico del juez que conoció del proceso de resolución de compraventa deba denegar la queja, por haberse interpuesto este recurso directamente. Así, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B es la respuesta correcta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la

demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, el recurso de queja se interpuso porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación del fallo, tal y como lo dispone el art. 352 del C.G.P.; y como subsidio del recurso de reposición contra la decisión del a quo que denegó la apelación del fallo, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del art. 353 del C.G.P., por lo que el superior jerárquico del juez que conoció del proceso de resolución de compraventa considerará que fue indebida la denegación del recurso de apelación contra la sentencia y admitirá la apelación de la misma, que es lo que plantea esta opción de respuesta, la cual completa correctamente el enunciado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, el recurso de queja se interpuso porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación del fallo, tal y como lo dispone el art. 352 del C.G.P.; y como subsidio del recurso de reposición contra la decisión del a quo que denegó la apelación del fallo, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del art. 353 del C.G.P. es decir, que el recurso de queja si resulta procedente en este caso.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que el superior jerárquico del juez que dictó sentencia, en este caso de resolución de compraventa, debe denegar el recurso de queja por improcedente, que es lo que señala esta opción de respuesta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

Adicionalmente, el recurso de reposición no se concede en ningún efecto, por lo que tampoco resulta correcto afirmar como se señala en este distractor, que la reposición se admite en el efecto suspensivo.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque el magistrado debe estar en condición de analizar los elementos de existencia de la cesión del contrato. Para ello debe conocer la norma jurídica, pero también poder descomponer cada uno de los elementos de la situación fáctica que se le presenta. En el caso concreto debe poder clasificar el contrato de suministro y el contrato de cesión y conocer las interrelaciones entre uno y otro. Además, este es un negocio jurídico que no está regulado en las normas civiles, lo que hace que sea un tema específico del derecho comercial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el inciso primero del artículo 887 del Código de Comercio establece que: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

El contrato de suministro es un contrato de ejecución periódica o sucesiva, por lo que no se requiere de la voluntad o autorización del suministrado para que la cesión exista, por lo tanto el rechazo de la empresa productora no invalida la cesión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio preceptúa: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito”.

Como el contrato de suministro consta por escrito, su cesión solo puede hacerse por escrito. Más aún cuando el contratante cedido desconoció la existencia de la misma, excluyendo con esta conducta la aplicación del artículo 889 del Código de Comercio, que establece: “No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato”. Lo anterior conduce a la aplicación plena del artículo 888 del Código de Comercio.

La opción C es la respuesta correcta porque el inciso primero del artículo 887 del Código de Comercio establece que: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

Además, el inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio preceptúa: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito”.

Y, el inciso segundo del artículo 898 preceptúa: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, al ser el escrito una solemnidad sustancial de la cesión de contrato, cuando el contrato cedido conste por escrito, la consecuencia es que la cesión no existe.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no se perfeccionó al faltar la formalidad del escrito, al tenor del primer inciso del artículo 888 del Código de Comercio, que exige que cuando el contrato cedido conste por escrito, también lo haga la cesión. Ahora bien, para fines de oponibilidad, si la cesión constara

por escrito, no requeriría de la aceptación por parte del contratante cedido, sino que bastaría la notificación al tenor del artículo 892 del Código de Comercio.

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque al tener que resolver demandas y recursos en materia sociedades comerciales, el magistrado debe tener claridad sobre las características y requisitos de la responsabilidad de la matriz y/o controlante frente a la insolvencia de la filial y/o subsidiaria. La decisión sobre casos concretos es una función de los jueces y magistrados. Las anteriores razones justifican la realización de esta pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 establece que “la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”. La Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, establecen que: “Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”

Con base en lo anterior, la ley establece una presunción legal, que deberá ser desvirtuada por el accionista controlante, so pena de ser responsable subsidiariamente. En tal sentido, limitar el análisis a la responsabilidad de los socios por el monto de sus aportes, no responde la pregunta, pues en este caso se trata de un asunto de subordinación y de control de una sociedad.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, establecen que: “Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”

Con base en lo anterior, la ley establece una presunción legal, que deberá ser desvirtuada por el accionista controlante, so pena de ser responsable subsidiario de las obligaciones adquiridas y que la sociedad subordinada no logre satisfacer con su propio patrimonio.

Al respecto, se tienen decisiones tales como la de Industrial Hullera, la cual en aplicación del párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, fue fallada en el año 2018 por la Corte Suprema de Justicia. (Sentencia SC 2837 de 2018 M.P Margarita Cabello Blanco 25 de Julio de 2018).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 establece que “los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”. Existe una presunción legal de responsabilidad subsidiaria en la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 establece que “Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”. Esta acción de desestimación de personalidad jurídica está

reservada para eventos en los cuales se haya utilizado la sociedad con el propósito de hacer fraude a la ley o terceros y de los hechos narrados no se advierte la existencia de ningún fraude. Adicionalmente, existe una presunción legal de responsabilidad subsidiaria en la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y en el artículo 61 de la ley 1116 de 2006.

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados son la segunda instancia – dependiendo de la cuantía- de casos que tengan relación con la protección de los derechos de los consumidores. En tal virtud, es fundamental que conozcan los conceptos básicos – garantía y los aspectos que incluye, producto defectuoso, indemnización por productos defectuosos- y las formas prácticas en que ellos deben aplicarse a situaciones específicas. Ello justifica la realización de esta pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la ley prevé que la garantía no implica de forma principal ni exclusivamente la devolución del dinero del precio del contrato de compraventa. Así lo establece el artículo 11 de la ley 1480 de 2011. En este caso procede lo establecido en el artículo 11 de la ley 1480, primordialmente la reparación del bien.

La opción B es la respuesta correcta porque el Artículo 7 de la ley 1480 define la garantía y el artículo 11 de la misma norma fija sus límites. En los numerales 1 y 2 se expone:

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. “Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.
2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”.

De esto se desprenden las razones por la que esta es la respuesta correcta: i) El vendedor ha dado cumplimiento a las obligaciones de reparar el bien; ii) Los defectos que pueden ser reparados deberán serlo por el vendedor, lo que también ha sucedido en el caso del enunciado; iii) Solamente hay devolución del dinero cuando no se pueda reparar el bien. En este caso está claro que el bien se ha ido reparando en la medida que aparecen daños. En esas circunstancias no hay cambio del producto.; iv) Si se repite el daño el consumidor puede pedir una nueva reparación o la devolución del precio, pero todo ello sujeto a las características y naturaleza del bien.

En el caso particular la naturaleza del bien- un vehículo de alta gama- y las características de los daños padecidos (“farolas”, repuesto) y que las fallas presentadas no son las mismas, no hace viable el cambio de todo el bien (el vehículo completo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la garantía legal está definida en el artículo 7 de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor - e incluye aspectos como la calidad, idoneidad, seguridad, y el buen estado y

funcionamiento de los productos. Las normas sobre productos defectuosos tienen que ver con la indemnización por los perjuicios causados (Artículos 19, 20, 21, 22 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor). Son dos aspectos distintos. Al respecto Villalba Cuéllar expone con nitidez:

“A su turno, la responsabilidad del productor por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan.

Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. Mientras que en materia de garantías se trata de garantizar al consumidor que el bien o servicio cuenta con la calidad e idoneidad mínima, la esperada normalmente o la ofrecida, en materia de responsabilidad por productos defectuosos nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad especial en el cual se busca indemnizar al consumidor los perjuicios causados por un defecto del bien, el cual puede ser de fabricación, diseño, información o empaque”. (La responsabilidad del productor por garantías de bienes y servicios en el derecho colombiano, Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 45-67, 2013, I. Villalba Cuellar, Juan Carlos).

Si bien el cambio hace parte de uno de los aspectos de la garantía establecido en el artículo 11 de la ley 1480 de 2011, y la responsabilidad por producto defectuoso implica indemnización; en el caso concreto los daños son consecuencia de problemas de CALIDAD y no de un daño causado al consumidor. En este caso no son aplicables las normas por producto defectuoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la obligación de la garantía definida y acotada en los artículos 7 y 11 – respectivamente- de la ley 1480 de 2011; no exige que los defectos del producto imposibiliten de forma “total” el uso, basta que tenga algún defecto, que puede – y debe repararse- lo que incluye incluso que se coloquen repuestos. De otro lado, el Código General del Proceso permite la acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P) y procesos (artículo 148 del C.G.P) que conozcan los jueces civiles.

Pregunta No. 112

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados son competentes para conocer en segunda instancia de procesos por actos de competencia desleal. Por ello es fundamental que conozcan tanto los aspectos sustanciales como procesales que regulan esta materia, a través de la ley 256 de 1996.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque es claro que el laboratorio demandado debe responder porque “las manifestaciones realizadas por un conferencista, invitado para la promoción de un producto son, en últimas, responsabilidad de quien a la postre se verá beneficiado con su participación, es decir, de quien lo convoca a participar en dicho evento”. (Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales. Bogotá D.C., once (11) de Julio de dos mil once (2011) Expediente: 04084571 Demandantes: PROCAPS S.A. y GYnoPHARM S.A. Demandada: ORGANON DE COLOMBIA LTDA. Citada por: De la Cruz Camargo Dionisio Manuel. La Competencia Desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2014, página 158)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la limitación de comparar productos o servicios presentados en el mercado no es absoluta, pues el legislador permite comparar productos y servicios estableciendo como único límite la veracidad.

Así lo expresa el artículo 13 de la Ley 256 de 1996: “se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque correspondía a la demandada tomar las precauciones para que se aclare que el producto con el que se realizó la comparación en el país del conferencista no es el mismo que aquel que se produce en Colombia, pues la conducta de quien hace la comparación puede generar confusión entre los productos, con mayor razón cuando hay productos competidores homónimos en el mercado colombiano. En tal sentido la SIC en sentencia de 2011 se pronunció así: “En efecto, al no tomar las precauciones (sic) necesarias para dejar en claro que el estudio presentado por uno de sus invitados, no tenía relación alguna con el producto con el que competía en el mercado... no actuó de manera prudente, leal y responsable, por el contrario, permitió con su omisión que quedara en el imaginario de los asistentes la duda sobre la efectividad de su competidor, configurando así el tipo desleal de engaño, en tanto que las circunstancias antes enunciadas fueron propicias para inducir a error a algunos de los asistentes al simposio, respecto de la calidad y eficacia de ... (el producto) situación que a la postre redundaría en un beneficio concurrencial a favor de ... (el laboratorio demandado). Por el contrario, no se tendría como desleal la conducta de ... (el laboratorio demandado). Si hubiera tomado las precauciones necesarias para impedir este tipo de yerro entre los asistentes, incluso luego de la intervención, si es que no conocía su contenido, ha debido realizar las aclaraciones correspondientes en el mismo escenario y con el mismo alcance” (Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales. Bogotá D.C., once (11) de Julio de dos mil once (2011) Expediente: 04084571 Demandantes: PROCAPS S.A. y GYNOPHARM S.A. Demandada: ORGANON DE COLOMBIA LTDA. Citada por: De la Cruz Camargo Dionisio Manuel. La Competencia Desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2014, página 158)

La opción D es la respuesta correcta porque el conferencista hizo una exposición que trataba sobre dos productos con el mismo nombre, pero uno de ellos fabricado y comercializado en el exterior y el otro en Colombia.

En tal sentido la SIC en sentencia de 2011 se pronunció: “Así las cosas, bajo el entendido que los resultados del estudio realizado en ... (el extranjero) fueron presentados al público asistente a la conferencia, como si se tratara de los resultados del análisis del producto colombiano y, al no ser esto cierto, encuentra el Despacho que las conclusiones detalladas en los numerales 2.1.9 al 2.1.11 de esta decisión, tuvieron la virtualidad, aptitud y capacidad de desacreditar el medicamento ... de origen colombiano, en tanto que en dichas aseveraciones se omitió, como se ha resaltado a lo largo de esta providencia, dejar en claro a los asistentes que la información suministrada por el expositor no hacía referencia al producto que hoy demanda.

Por las anteriores consideraciones, corresponde declarar probado que... (el laboratorio demandado) incurrió en el acto desleal de descrédito de la Ley 256 de 1996. 2.5.3. De los actos

de comparación. (art. 13 de la Ley 256 de 1996). Ahora bien, los argumentos antes esgrimidos también sirven de sustento para declarar probado el acto de comparación, en tanto que si bien no se confrontaron o compararon los productos de las partes en este asunto, la verdad es que la puesta en escena orquestada por la demandada hizo creer a los asistentes que se comparaba con el medicamento colombiano, realizando indicaciones o aseveraciones falsas, lo que conlleva a la deslealtad de la conducta". (Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales. Bogotá D.C., once (11) de Julio de dos mil once (2011) Expediente: 04084571 Demandantes: PROCAPS S.A. y GYNOPHARM S.A. Demandada: ORGANON DE COLOMBIA LTDA. Citada por: De la Cruz Camargo Dionisio Manuel. La Competencia Desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2014, página 158).

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados tienen la competencia en segunda instancia de los fallos de impugnación de paternidad matrimonial. En este sentido estos funcionarios deberán resolver estas situaciones de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque a pesar que el CGP indica que en algunos eventos es obligatorio el aportar determinados documentos, en el evento planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, precisó que para el caso de impugnar la paternidad matrimonial no es necesario aportar el registro civil de nacimiento del niño.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque a pesar que el CGP indica que se debe determinar a las partes de un proceso, sin embargo, en el evento planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, precisó que para el caso de impugnar la paternidad matrimonial no es necesario aportar el registro civil de nacimiento del niño ni indicar el nombre del niño cuando se desconoce, simplemente bastaba con indicar que había dado a luz la cónyuge del demandante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Código Civil en su artículo 216 indica que:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Por ello, indicar que el cónyuge debe impugnar dentro de los 140 días subsiguientes al parto es incorrecto por cuanto la pregunta se dirige al material probatorio y no al término de caducidad, es decir, el análisis es sobre el registro civil de nacimiento y no sobre la pertinencia de la acción. Por lo tanto, esta opción no completa adecuadamente el enunciado.

La opción D es la respuesta correcta porque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 06 de abril de 1995, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, Exp. No.4421, que a su vez reiteró la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de julio de 1936, XLIV, 102, en casos similares en donde se impugnaba la paternidad

matrimonial sin aportar el registro civil de nacimiento de los niños y/o indicar su nombre, precisaron:

“Adviene como colofón que en esta clase de juicios lo trascendente es demostrar que el hijo lo es de la mujer con quien celebró matrimonio el actor, porque como lo señala la Corte, es obvio que para que tal acción tenga cabida es menester que la presunción de paternidad haya tenido lugar y para que ésta tenga lugar es indispensable que no haya duda sobre la filiación materna (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 31 de julio de 1936, XLIV, 102).

Total, en este caso no podía hacerse actuar de manera ciega el artículo 75, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, y más bien ha debido caerse en la cuenta de que la especial circunstancia de no estar el hijo registrado, ni saberse su nombre, no podía constituirse en óbice insalvable para la aspiración procesal del demandante, quien no podría hacer otra cosa que demandar como lo hizo. No sería de anhelar que en vez de haberse conducido como sucedió en el punto, hubiese inventado un nombre para dar por cumplido el requisito formal de la demanda. Por modo que cuando el Tribunal exigió aquí el registro civil de nacimiento del demandado, anduvo requiriendo infundadamente esa prueba, o, lo que es lo mismo exigió un específico medio probatorio para demostrar unos hechos que no lo requerían, incurriendo así en típico error de derecho, porque de esa manera restringió indebidamente la libertad de medios persuasivos consagrada por norma general en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, violación medio que produjo también la de las normas sustanciales señaladas en el cargo”.

Es decir, que no se requiere para esta clase de procesos aportar el registro civil de nacimiento del niño, ni siquiera es necesario indicar el nombre del mismo, por tanto, la opción es correcta.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque el desarrollo jurisprudencial de la figura de los alimentos en las causales de divorcio deben conocerla tanto los Jueces de Familia como los Magistrados. El primero, porque conoce en primera instancia de la pretensión de fijación de cuota alimentaria dentro del proceso de divorcio y debe pronunciarse sobre ella, incluso de oficio y extrapetita en algunos casos. El segundo, porque conoce de la apelación de estos casos como segunda instancia en el Tribunal Superior o en acción de tutela ya sea que llegue a la Corte Suprema de Justicia o a la Corte Constitucional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque conforme el enunciado, la causal alegada por el demandante es de las llamadas objetivas y no subjetivas, por lo que la respuesta no está respondiendo al enunciado formulado ya que está explicando lo que sucede cuando se invocan causales subjetivas. La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque conforme el desarrollo jurisprudencial reciente, tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, no es cierto que cuando el Juez ha de resolver el divorcio por la causal octava de que trata el artículo 154 del Código Civil, deba dejar a un lado el análisis de las causas que dieron lugar al rompimiento del vínculo matrimonial. En efecto, no solo debe entrar a establecerlas, sino que es su deber como parte de su función de administrar justicia. Dice la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C – 1495 del 2 de noviembre del año 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por mas de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo

su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión”.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado lo anterior al manifestar que:

“En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Subrayado fuera de texto Sentencia STC 442 del 24 de enero del año 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

La opción C es la respuesta correcta porque conforme la Corte Constitucional, en Sentencia C - 1495 del 2 de noviembre del 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis,

“..., el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvenición que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no sólo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además, cuando hay contención se admite la reconvenición -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” Subrayado fuera de texto.

Además de este pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 442 del 24 de enero del año 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la anterior Sentencia ratificó lo dicho en ella y aclaró algunos aspectos más, así:

“Adicionalmente advirtió que en casos como el examinado «no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria... todo lo cual descarta de un tajo la incongruencia que le enrostra el demandante a la sentencia del a-quo, juicio que también se soporta en el Código General del Proceso, artículo 389 según el cual en fallos como el recurrido se dispondrá entre otras cosas “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”»

En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Subrayado fuera de texto

Más adelante, continuó la Corte advirtiendo que

“«...esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)»”.

Por último, en fallo de la Corte Constitucional, Sentencia T – 559 del 31 de agosto del año 2017, M.P.(e.) Iván Humberto Escruería Mayo, agregó al anterior argumento que:

“... dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).” Subrayado fuera de texto.

Por todo lo anterior, tanto el Juez como el Tribunal del Distrito, en su función de administrar justicia, deben entrar a establecer quién fue el responsable del rompimiento del vínculo matrimonial, razón por la cual la opción C es la correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 442 del 24 de enero del año 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se aclaró lo siguiente:

“Adicionalmente advirtió que en casos como el examinado «no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria...

En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Subrayado fuera de texto

Adicionalmente, en fallo de la Corte Constitucional, Sentencia T – 559 del 31 de agosto del año 2017, M.P.(e.) Iván Humberto Escrucería Mayo, también se aclaró que:

“... dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de Edilberto Nuvan Ceidiza o María Ignacia Ramírez de Nuvan a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).” Subrayado fuera de texto.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a magistrados en la especialidad de familia deben analizar en casos concretos si resulta procedente reconocer efectos personales y patrimoniales -o sólo los efectos personales-, en aquellos procesos de filiación en los que se pretende el reconocimiento de un hijo extramatrimonial y se acumula esta pretensión con la petición de herencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el art. 10 de la L. 75/68, “El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:

ARTÍCULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus descendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

El último inciso de esta norma fue analizado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, corporación que lo consideró ajustado a la Constitución porque "Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

"Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono." (sent. No. 122 del 3 de octubre de 1991, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, una persona demanda la filiación extramatrimonial y la acumula con petición de herencia, demanda que se notifica a unos herederos en 2018 (dentro del término previsto en la norma transcrita para que la demanda pueda tener efectos patrimoniales, esto es pueda el hijo extramatrimonial recibir herencia de su padre fallecido) y a otros en abril de 2019 (una vez vencido el término de la norma citada para que se surtan los efectos patrimoniales), razón por la cual aunque el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al reconocer al demandante como hijo extramatrimonial habida cuenta de las pruebas documentales y pericial aportadas al proceso; no es correcto que haya derivado efectos patrimoniales ordenando rehacer la partición y condenando a los demandados a pagar al demandante el valor de los frutos de los bienes que recibieron a título de herencia, pues estos fueron notificados de la demanda más de dos años después de fallecido el causante, razón que unida al hecho de que los demandados apelaron la totalidad del fallo, habilita al juez de segunda instancia para revocar parcialmente el fallo en cuanto a los efectos patrimoniales concedidos por el a quo, los cuales, en estricto derecho, no debieron ser reconocidos en primera instancia.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "para que el fallo estimatorio de la pretensión de filiación paterna extramatrimonial habilite al reconocido para reclamar sus derechos en la sucesión de su progenitor, es necesario, de un lado, que la acción se haya dirigido contra la cónyuge de éste y/o los herederos del mismo en relación con quienes se quiera que produzca tal efecto; y, de otro, que las personas así demandadas, hayan sido vinculadas al proceso dentro del bienio contemplado en el inciso final de la norma." (Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC-3939-2020.), aspecto también señalado en las sentencias del 23 de febrero de 2006 (exp. 1998-00013-01); 10 de octubre de 2006 (exp. 50001-31-10-001-2001-21438-01; y 11 de enero de 2007 (exp. 1994-03838-01)

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual la sentencia que reconoce al demandante como hijo no puede tener efectos patrimoniales, es la que completa correctamente el enunciado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque aunque los demandados, herederos del causante cuya paternidad extramatrimonial reclama, si estaban legitimados para adelantar notarialmente la sucesión de su causante en notaría (Art. 1321 C.C. y Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, SC-3939-2020), no es correcto afirmar que los mismos actuaron de buena fe cualificada, ya que esta última consiste en que “si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también o hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”, (Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. del 23 de junio de 1958, M.P. Dr. Arturo Valencia Zea).

Así, como se señala en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, la existencia del demandante no era ajena para los demandados, pues quien despreció la condición de hijo extramatrimonial aportó como pruebas de la paternidad fotos con el causante en eventos familiares en los cuales puede suponerse la presencia de algunos, varios o de todos los herederos determinados. Además, si se tienen en cuenta los supuestos para predicar que una persona actúa de buena fe cualificada (o buena fe exenta de culpa), se tiene que, i) en cuanto a la conciencia, esto es, creer que se actúa conforme a derecho, ella podría ser predicable de la conducta de los demandados, al ser herederos del causante y adelantar la notaría; pero ii) el elemento certeza no es posible predicarlo en el caso, puesto que ellos no verificaron que, en efecto, fueran los únicos herederos del causante y por lo tanto, que con su actuar no vulneraran derechos de otros presuntos herederos -como pudo serlo el demandante del contexto y el enunciado del ítem-.

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual los demandados actuaron de buena fe cualificada al tramitar notarialmente la sucesión de su causante no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la posesión notoria del estado civil, regulada en los artículos 397, 398 y 399 del C.C., es “la manifestación exterior de ese estado, o sea, el comportarse ante los demás como titular de una de dichas calidades, sin discusión ni oposición de nadie” (Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas, 19ª edición, Bogotá, 2020, pág. 546) y se refiere a la prueba de un estado civil que en efecto se tiene, pero de una manera indirecta -por la acreditación del nombre, el trato y la fama o publicidad por 5 años- ya que la prueba directa de la misma se ha destruido o resulta ilegible. En efecto, el art. 399 del C.C. dispone: “La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.”

Debe tenerse en cuenta además que “la posesión notoria del estado civil es un “mecanismo estrictamente probatorio a efectos de acreditar, ante el juez competente, el estado civil que no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes, con miras a obtener su reconocimiento mediante sentencia” (C.S.J., Cas. Civ. del 27 de noviembre de 2007 y Cas. Civ. del 6 de octubre de 2015)

Así, aunque es posible demostrar el estado civil de hijo extramatrimonial por posesión notoria (L. 45/36, arts. 4 a 7), la misma no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, puesto que de los hechos mencionados no se establece que el demandante ya tuviera definido su estado civil y filiación de hijo extramatrimonial del causante y que tuviera dificultad para probarla de manera directa (esto es, con el registro civil), razón que le habilitaría a demostrar tal calidad de manera indirecta, es decir por presunción (o sea, por la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial); sino que el demandante lo que busca es que, habida cuenta de que el causante en vida no lo reconoció voluntaria ni judicialmente, necesitó ahora ser reconocido luego de la muerte de su padre, como hijo extramatrimonial de este y, por tanto, heredero suyo.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, que contempla la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial del causante como pretensión del demandante, debe descartarse porque no completa correctamente el enunciado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”, debe citarse a los herederos determinados e indeterminados del causante en los procesos de investigación de la paternidad, como el mencionado en el contexto y en el enunciado del ítem.

Cuando en este contexto se menciona que quien pretende sea declarado como hijo extramatrimonial y heredero del causante, demanda a “todos los herederos”, se está haciendo referencia a los herederos determinados y también a los indeterminados del de cujus, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

De otra parte, si así hubiera sido (que el demandante no hubiera citado a los herederos determinados e indeterminados del causante), la consecuencia hubiera sido que el contradictorio no se hubiera integrado en debida forma, lo que podría ser un vicio de nulidad del proceso, mas no de revocación parcial que es lo señalado en el enunciado del ítem.

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque el entendimiento del haber de la sociedad conyugal en sus sistemas del haber relativo y el haber absoluto, en concordancia con la teoría de la recompensa y la restitución del valor de los bienes que hace parte del haber relativo, son de máxima importancia tanto para jueces como para magistrados, por cuanto los primeros conocen en primera instancia de los procesos de liquidación de la sociedad conyugal y los segundos conocen en apelación las inconformidades, dudas o fallos emitidos por el juez. Además, la liquidación de la sociedad conyugal como tema principal dentro del derecho de familia es de gran importancia por su complejidad y cuidado al momento de aplicar las normas y la jurisprudencia, pues es una forma de distribuir la propiedad en Colombia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no es cierto que los bienes muebles que se tienen al momento de contraer matrimonio se aportan al matrimonio y se restituyen o recompensan al cónyuge aportante automáticamente.

Conforme el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone del haber relativo y del haber absoluto, siendo los bienes que componen el haber relativo los indicados en los numerales 3º y 4º del mencionado artículo, así:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

[...]

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligando la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte de la adquisición...”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (véanse: Gaceta Judicial Tomo XLII, pag. 490; Tomo LXXXVI, pag. 277; Tomo CXXIV, pg. 51; Tomo CLXXVI, pg. 221 y 222) ha reiterado el precedente jurisprudencial mediante el cual se advierte que el haber relativo está vigente en Colombia, que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932 y que para su restitución se deben

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge..." (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).

En consecuencia, para que el bien mueble que se tenía antes del matrimonio y que no se capituló se entienda aportado y se deba restituir al cónyuge aportante (razón por la cual debe estar incluido en el inventario y avalúo de la liquidación de la sociedad conyugal), debe estar en alguna de las dos situaciones descritas atrás o haberse anunciado su aporte en las capitulaciones matrimoniales, no pudiéndose entender por ningún motivo que entren y se restituyan automáticamente, siendo por tal motivo incorrecta la opción A.

La opción B es la respuesta correcta porque efectivamente la restitución de un bien mueble que se tiene al momento de contraer matrimonio y que no se capitula (conforme el enunciado del caso que nos ocupa lo indica), procede conforme los presupuestos del régimen legal (el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina), que entra a regular lo que las capitulaciones matrimoniales no establecieron para el comportamiento de los bienes de la sociedad conyugal.

Conforme el artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone del haber relativo y del haber absoluto, siendo los bienes que componen el haber relativo los indicados en los numerales 3º y 4º del mencionado artículo, así:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:

[...]

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte de la adquisición..."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos (véanse: Gaceta Judicial Tomo XLII, pag. 490; Tomo LXXXVI, pag. 277; Tomo CXXIV, pg. 51; Tomo CLXXVI, pg. 221 y 222) ha reiterado el precedente jurisprudencial mediante el cual se advierte que el haber relativo está vigente en Colombia y que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932.

A su vez, en Sentencia STC 12701 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia estableció que la institución jurídica de la compensación, que opera para la restitución de los bienes aportados al matrimonio, tiene como finalidad

"...hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio."

En ese sentido

"...a quien corresponde probar la forma en que se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que

el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las “cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”

“Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.

“Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, en fallo del 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal, aclarando que para la restitución de un bien mueble se pueden

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta la regulación legal citada que opera en caso de que no se celebren capitulaciones matrimoniales que indiquen cómo se comportará un bien mueble determinado dentro de la sociedad conyugal, la opción B es la correcta pues la recompensa a que alude el cónyuge por el vehículo que tenía al momento de contraer matrimonio y que no existe al momento de la disolución de la sociedad conyugal no debe ser incluida dentro del inventario y avalúo presentado dentro del proceso, pues él cónyuge objetante no cumplió con su carga probatoria de demostrar dentro del proceso que invirtió o puso a disposición de la sociedad el bien inmueble mencionado, lo que es un requisito o presupuesto legal para que la recompensa en este caso proceda.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no es cierto que la promulgación de la Ley 28 de 1932 haya derogado el sistema del haber relativo que compone la sociedad conyugal. Así lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia en varios fallos al establecer que:

“En este orden de ideas, al ser cierto que aquella legislación de 1932 no hizo más que estructurar el nuevo esquema de administración y disposición del patrimonio propio de la cónyuge, del esposo y el que correspondiera al concepto de comunidad, amén de que sentó las bases mediante las cuales debían tratarse los aspectos inherentes a las situaciones patrimoniales consumadas antes de su vigencia, fundadamente no puede afirmarse que esa normatividad, como insularmente algún autor lo concibió, vino a modificar el inventario que el Código Civil regalaba a propósito de los bienes que componían el haber conyugal, y que por ello los activos,

como los referidos en los numerales 3º y 4º del artículo 1781 de esa codificación, ya no debían estimarse para conformar el acervo social...”(Gaceta Judicial Tomo XLII, pg. 490)

“Y es que visto el propósito de esas disposiciones, particularmente la contenida en el último de los numerales citados, ellas lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía disponer de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 preanotada, como que las mismas, repítase, no entrañan conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante” (Gaceta Judicial Tomo LXXVI, pg. 277)

De conformidad con lo anterior, la opción C es incorrecta, por cuanto al no haber sido derogado el haber relativo del sistema del haber social, los bienes que lo integran deben restituirse al aportante, advirtiendo que para ello deben cumplir con los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia, pues la restitución de los mismos no opera automáticamente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no es cierto que los bienes muebles que se tenían al momento de casarse y que no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal estén cubiertos por una presunción legal consistente en que los mismos hayan enriquecido el haber de la sociedad conyugal.

Cuando no hay capitulaciones matrimoniales que anuncien el aporte de un bien mueble y su restitución, el bien que se tenía al momento de contraer matrimonio puede

“presentar dos situaciones que comportan tratamiento diferente. Una de ellas es que dichos bienes existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, caso en el cual la solución que contempla la ley es la prevista en el artículo 1826 C.C., norma que establece: “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber...”

De otro lado, si dichos dineros y/o bienes muebles ya no existen al momento de la disolución de la sociedad conyugal, tendrá que demostrarse que con esos dineros o el producto de la venta de las cosas o especies muebles se benefició la sociedad conyugal con el consecuente empobrecimiento del cónyuge...” Subrayado fuera de texto (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 13 de septiembre de 2013, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal).

Adicionalmente, en Sentencia STC 12701 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia indicó que

“En ese sentido [...] a quien corresponde probar la forma en que se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las “cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare” subrayado fuera de texto

Por lo anterior, la opción D es incorrecta, pues no existe presunción legal que ampare la restitución de los bienes inmuebles que se tenían al momento de contraer matrimonio, sino que por el contrario si se quiere su restitución y no se celebraron capitulaciones matrimoniales (como el enunciado bien lo indica) debe probarse que con el producto de la venta de ese vehículo se benefició la sociedad conyugal, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió pues el cónyuge no aportó nada con el escrito de objeciones.

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados en la especialidad de familia deben analizar la regulación sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, para determinar si la afirmación que aparece en un registro civil con determinadas características permite, en efecto, demostrar el parentesco entre dos personas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la impugnación de la paternidad es “la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la impugnación del reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.” (C.S.J., Cas. Civ. del 1º de noviembre de 2011. Rad. 2006-00092; y del 16 de agosto de 2006. Rad. 2006-1276-01).

En este caso, dicha acción no procede por dos razones: la primera, porque los hijos matrimoniales del causante, que son quienes conforman el extremo demandante del proceso de sucesión descrito en el contexto y en el enunciado del ítem conocieron siempre de la existencia del niño hijo de la mujer que pide incluir a esta persona menor de edad como heredero del hombre fallecido; lo que significa que el término para invocar dicha paternidad ya caducó, pues al tenor de lo dispuesto por el art. 7º de la L. 1060/06 (modificatorio del art. 219 del C.C.), “Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.”.

La segunda, porque no cabe aquí la posibilidad de impugnación del reconocimiento tantas veces estudiada por la jurisprudencia, porque como se menciona en el caso, aunque la madre declaró en el registro civil que el niño es hijo del causante, este hombre en vida no lo reconoció como tal, pues no firmó el registro civil de nacimiento, y tampoco se deduce de los hechos mencionados en el contexto y en el enunciado del ítem que el de cujus hubiera reconocido al niño como su hijo por cualquiera de los medios que señala el art. 1º de la L. 75/68).

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual el ad quem debe confirmar la providencia de primera instancia que reconoce como heredero al hijo de la peticionaria, porque los demandantes del proceso de sucesión deben impugnar la paternidad de su hermano extramatrimonial; no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con lo previsto por el numeral 2º del art. 44 del D.L. 1260/70, “En el registro de nacimientos se inscribirán: (...) 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.”

Además, el art. 118 núm. 2º del D.L. 1260/70 (mod. L. 962/05, art. 77), el registro civil de las personas nacidas en el exterior lo realizan los funcionarios consulares de la República. Además, si se tiene en cuenta que a partir de la vigencia del D.L. 1260/70 la única prueba del estado civil de las personas es el registro civil expedido por los funcionarios competentes para ello, no es

correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que un niño nacido en el exterior no requiere de registro civil de nacimiento.

Además, si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 1º de la L. 75/68, “El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...)”, aspecto que resulta aplicable en este caso pues el niño que se pretende heredero del causante es un hijo extramatrimonial del mismo, y por lo tanto, para acreditar su estado civil de hijo requiere de la correspondiente prueba del estado civil, la cual es el registro civil de nacimiento otorgado conforme la ley lo dispone para los hijos habidos fuera de matrimonio o de unión marital de hecho.

Sobre este aspecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin, cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)” (sentencias del 22 de marzo de 1979 y del 17 de junio de 2011, Rad. 1998-00618-01)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la presunción de paternidad marital está contenida en el artículo 213 del C.C. (mod. por el art. 1º de la L. 1060/06, en los siguientes términos: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.” (subrayas fuera de texto). En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem no resulta aplicable tal presunción porque la señora solicitante y el causante no fueron compañeros permanentes, su relación no tuvo vocación de permanencia ni de singularidad en los términos del artículo 1º de la L. 54/90, ya que en el caso se menciona que dichas relaciones fueron esporádicas y se tuvieron sólo por espacio de algunos meses. Por lo tanto, no es correcto afirmar como lo hace esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia debe confirmar la providencia del a quo en la que se reconoció la calidad de heredero al hijo de la mujer peticionaria, porque se cumplen los presupuestos para aplicar la presunción de paternidad marital respecto de su hijo; razón por la cual la misma debe descartarse.

Sobre esta presunción de paternidad dice la Corte Suprema de Justicia: “El vínculo paterno-materno-filial generalmente se origina por reproducción biológica y, en un menor número de casos, por adopción o inseminación artificial consentida, que son hechos con relevancia jurídica que dan origen a situaciones de estado civil que el ordenamiento legal atribuye a las personas, como lo dispone el precitado estatuto. Las fuentes jurídicas de la filiación son, entonces, el artículo 42 de la Constitución Política, las disposiciones del Libro I del Código Civil que regulan el régimen de las personas y el Decreto 1260 de 1970.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 213 del Código Civil, «el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o

compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad».

La anterior disposición no sólo se refiere a la paternidad biológica, porque la presunción pater ist est se aplica también a los hijos concebidos por inseminación artificial consentida durante el matrimonio o la unión marital de hecho, dado que la norma no hace ninguna restricción al respecto y el numeral 6º del artículo 42 de la Constitución Política prohíbe todo tipo de diferencia en razón del origen de la filiación.” (Cas. Civ. del 29 de marzo de 2017. Rad. 2009-00585-01)

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto por el art. 1º de la L. 75/68, “El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.”

En este caso, una mujer busca que su niño de 8 años, hijo extramatrimonial de un hombre fallecido en 2019 sea reconocido como heredero de este último, y acredita el parentesco entre el de cujus y su hijo con un registro civil de nacimiento en donde si bien se menciona que el hombre fallecido es el padre del niño, al ser este niño un hijo extramatrimonial, se requiere la firma del padre, razón por la cual este registro no demuestra el parentesco entre el causante y el niño. En consecuencia, es correcto afirmar que, en este caso, el juez de segunda instancia debe revocar la providencia del de primera instancia, pues no puede entenderse que el registro civil del niño, en las condiciones descritas en el caso, sea considerado como prueba del estado civil de hijo que deprecia la peticionaria.

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “En relación con los hijos extramatrimoniales, la Sala tiene dicho que son los “(...) ‘(...) nacido[s] de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, (...), cuando ha[n] sido reconocido[s] o declarado[s] tal[es] con arreglo a lo dispuesto en la (...) ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento’ (art. 1º, Ley 45 de 1936; se subraya). (...). El reconocimiento de los aludidos hijos puede darse en la forma y

términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968 (...)” (sentencias del 26 de agosto de 2011, Rad.1992-01525-01; y del y del 21 de abril de 2015, Rad. 2008-00426-01).

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados conocen en segunda instancia procesos de impugnación de paternidad. En igual sentido conocen de los recursos de apelación contra autos que decidan medidas cautelares, como en este caso, de la suspensión de alimentos. Sus decisiones deben integrar las jurisprudencias más relevantes de las altas cortes en materia de alimentos.

La opción A es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la

paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuentes, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

De lo anterior se concluye que es posible la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad. En el caso planteado, el demandante -quien había reconocido al niño- aportó una prueba de ADN que excluye su paternidad, por tanto, la opción A es correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Código General del Proceso en su artículo 386 posibilita la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que existan un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 declaró la exequibilidad del aparte del numeral 5 del artículo referido anteriormente: “Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”, indicando que “la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley”.

Es decir, que no se requiere esperar hasta la sentencia que ponga fin al vínculo paterno-filial, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en esta clase de procesos es válido aportar pruebas de ADN de laboratorios particulares avalados y diferentes a Medicina Legal. Así, es incorrecto afirmar que la única prueba válida de ADN es la que practica Medicina Legal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Código General del Proceso en su artículo 386 desarrolla las reglas de los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

De lo anterior se concluye que es posible decretar la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación -en cualquier momento procesal- siempre que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

Es decir, que no se requiere esperar hasta que se ratifique la prueba de ADN de exclusión dentro del proceso, para que el juez acceda a la suspensión de los alimentos. A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001 la prueba de ADN se torna esencial para este proceso, por tanto, constituye un elemento probatorio razonable para acceder a la suspensión de alimentos, por tanto, la opción es incorrecta.

Pregunta No. 120

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Magistrados, porque a ellos les corresponde conocer, en segunda instancia, de los procesos de filiación. Además, por ser la filiación un elemento constitutivo del estado civil de las personas, las sentencias proferidas en segunda instancia por los Magistrados podrán ser recurridas extraordinariamente mediante casación, cuyo conocimiento y revisión estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no repara en que la inseminación artificial heteróloga es aquella que se produce por la utilización de los espermatozoides de un tercero, distinto del marido, compañero permanente o pareja de la mujer, para la fecundación del óvulo de la mujer. Esa incontrovertible realidad científica, en la que se ha apoyado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-074 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y la de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencias (i) SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, (ii) STC20614 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco), hace que no sea cierto afirmar, como lo hace la justificación de la respuesta A, que el ADN del padre y la hija deban coincidir en este caso.

Se insiste en que la justificación de la respuesta A parte de la equivocada premisa de confundir el alcance y significado, ya indiscutido entre nosotros, de la inseminación artificial homóloga y heteróloga, lo que genera que, aunque sea cierta la consideración de que la valoración probatoria debe gravitar en el caso propuesto sobre el consentimiento informado del hombre para la inseminación artificial de la mujer, la justificación que le sirve de apoyo sea completamente incorrecta. En ese orden de ideas, la respuesta A es incorrecta.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 44 de la Carta Política colombiana reconoció la filiación surgida por medio de la reproducción asistida y, de contera, confirió protección constitucional a este tipo de alternativas. En tal virtud, el ordenamiento jurídico, nacional e internacional, ha regulado los procedimientos biomédicos de reproducción científica o asistida, como se pasa a analizar:

- El artículo 2º del decreto 1546 de 1998, parcialmente modificado por el decreto 2493 de 2004, precisó las definiciones legales relacionadas con la donación de gametos y preembriones a utilizar en las Unidades de Biomedicina Reproductiva, a saber:

“Donante de gametos o preembriones. Es la persona que por voluntad propia dona sus gametos o preembriones para que sean utilizados con fines terapéuticos o investigativos.

Donante homólogo: Es la persona que aporta sus gametos para ser implantados en su pareja con fines de reproducción.

Donante heterólogo: Es la persona anónima o conocida que proporciona sus gametos, para que sean utilizados en personas diferentes a su pareja, con fines de reproducción.

Receptor. Es la persona en cuyo cuerpo se trasplantan componentes anatómicos biológicos.

Receptora de gametos o preembriones. Es la mujer que recibe los gametos de un donante masculino o femenino, el óvulo no fecundado, fecundado, o un preembrión, con fines reproductivos

- El literal d) del artículo 6º (procedimientos) de la Declaración Internacional sobre datos genéticos humanos de la UNESCO establece que, “[p]or imperativo ético, deberá facilitarse información clara, objetiva, suficiente y apropiada a la persona cuyo consentimiento previo, libre, informado y expreso se desee obtener”. Tal consentimiento, precisa el ordinal iii) del artículo 2º, ibídem, entraña el “permiso específico, informado y expreso que una persona da libremente para que sus datos genéticos sean recolectados, tratados, utilizados y conservados”.

- El artículo 6º de la Declaración Universal sobre bioética y derechos humanos, también de la UNESCO, indica advierte que “[t]oda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno”.

- La resolución 8430 de 1993, relativa a la investigación en salud, define el consentimiento informado el “acuerdo por escrito, mediante el cual el sujeto de investigación o en su caso, su representante legal, autoriza su participación en la investigación, con pleno conocimiento de la naturaleza de los procedimientos, beneficios y riesgos a que se someterá, con la capacidad de libre elección y sin coacción alguna” (art. 14). Así mismo, en relación

En cuanto a la inseminación artificial como método de reproducción científica y asistida, la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado lo siguiente:

“En la inseminación artificial, los espermatozoides son depositados en el interior de la mujer, mediante cánula, jeringa o cualquier otro tipo de dispositivo; la fecundación in vitro supone la fusión de los gametos masculino y femenino de manera extracorpórea y su posterior implantación en la mujer. La transferencia intratubárica de gametos es un método intermedio, pues no se transfiere el pre-embrión o el embrión, sino las células reproductivas que han sido previamente recolectadas, para luego ser transferidas a las trompas de Falopio, con el fin de que se produzca la fecundación de manera natural.

Todos esos procedimientos se producen al margen de la cohabitación sexual y tienen como propósito superar la esterilidad de la pareja, con el fin de facilitar la procreación cuando los demás tratamientos terapéuticos se han descartado por inadecuados, ineficaces, o imposibles de realizar.

La inseminación artificial o fecundación asistida, puede ser llevada a cabo con semen de la pareja (homóloga) o con el espermatozoide de un donante obtenido de un banco de semen (heteróloga)”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC20614 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Vemos, entonces, que la inseminación artificial heteróloga, de que trata el enunciado, tiene por objeto la utilización de espermatozoides de terceros distintos del cónyuge para la fecundación del óvulo, de donde se deduce con facilidad que en estos casos el niño no tendrá el material genético de su padre ante la ley. Así, por fuerza de la razón se debe concluir que la prueba científica de ADN no puede tener un valor probatorio relevante en los procesos de impugnación de la paternidad en que se debata la filiación de quien ha sido producto de una inseminación

artificial heteróloga. Sostener lo contrario implicaría lesionar gravemente el reconocimiento constitucional que se ha hecho a favor de la filiación científica y asistida.

Esa consideración es plenamente prohijada por la Corte Suprema de Justicia, quien ha explicado que en casos como los descritos en el enunciado de la pregunta se debe tener como fuente de filiación la voluntad o consentimiento informado del marido, a saber:

“Hoy no solamente es posible, sino realmente usual, que exista procreación sin necesidad de relación sexual alguna e, inclusive, sin que los interesados en asumir la paternidad hubiesen aportado el material genético. No obstante, el deseo de asumir la responsabilidad derivada de ese hecho son cuestiones que, sin lugar a dudas, merecen tutela jurídica, para cuyo caso el criterio biológico resulta insuficiente o, incluso inútil. Así ocurrirá, por ejemplo, respecto del hijo nacido, con autorización del cónyuge de la mujer casada, por inseminación heteróloga, o mediante la fecundación in vitro del óvulo de la mujer con semen de un donante, en cuyo caso, la paternidad matrimonial habrá de apoyarse en la voluntad del marido de asumir el rol paterno, exteriorizado a través de su conformidad para el empleo de esos procedimientos”. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 21 de mayo de 2017, expediente 227744, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

“[L]a realización de un tratamiento de fecundación artificial a una mujer casada está precedido de la obtención del consentimiento de su marido, manifestación que, por una parte, es el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo de quien es su madre –lo que en el derecho nacional reforzaría la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, y podría ser extendido al compañero permanente en los casos de unión marital de hecho-, y, por otra, impide que aquél posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad así determinada, pues se considera que quien así actúa contradice los parámetros de la buena fe objetiva al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones, restricción con la cual, además, se protegen de mejor manera los intereses del menor y de la familia. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de fertilización realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad derivada de la presunción a la que arriba se hizo referencia”. (Bastardillas, negrilla y subrayado fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 241330, M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Naturalmente, la conclusión a que arriba el Alto Tribunal tiene por fundamento el marco normativo nacional e internacional que se transcribe en líneas anteriores. Y a ello se aparejan las voces de la doctrina que mucho han aportado en la construcción de este tipo de filiación:

“Nada tiene que extrañarnos esta filiación basada en la voluntad pues la posibilidad de crear la relación paterno – filial por la voluntad constituye desde Roma una conquista de la legislación que no pierde nada de su virtualidad en contacto con los nuevos hechos de la biología, y a la que se debe de atender, como importante y fecundo criterio, en la contemplación de las nuevas soluciones”. (María Carcaba Fernández. Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana. Ed. Bosch. Barcelona, 1995. Pág. 117).

Más recientemente, un caso semejante al ahora propuesto fue objeto de análisis en la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Para resolver la controversia, la Corporación retomó su propia jurisprudencia y dejó perfectamente claro que toda la atención en los procesos de impugnación de paternidad cuando el niño ha nacido por inseminación

artificial heteróloga recae sobre la validez del consentimiento informado del padre. Veamos, in extenso, los fragmentos de la providencia:

“[...] [E]l ordenamiento jurídico nacional, en seguimiento de las disposiciones internacionales sobre la materia, regula la actividad de las unidades de biomedicina reproductiva exigiendo la prestación de un consentimiento informado tanto de los solicitantes de la técnica de inseminación artificial como del donante en los casos en que aquélla es heteróloga, respecto de quien se establece la posibilidad de mantener en total reserva su identidad.

3. Dado que en la procreación asistida heteróloga la filiación no se produce por la unión sexual de los miembros de la pareja, la determinación de la paternidad no depende de la verdad biológica, sino del consentimiento en la realización de la técnica reproductiva, el cual supone la voluntad de asumir la responsabilidad en la procreación y la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna con todas las obligaciones y derechos que ello implica.

Esa manifestación debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 1502 del Código Civil, es decir, que provenga de persona legalmente capaz; esté de acuerdo en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio alguno y que recaiga sobre objeto y causa lícitas.

La voluntad tiene relevancia jurídica si crea derechos y obligaciones jurídicamente exigibles, para lo cual además de ser declarada expresamente o exteriorizarse en hechos que la demuestren, pues mientras la voluntad sea un acto psicológico interno, carece de toda significación jurídica. Lo que le da su fuerza creadora es su exteriorización y es esta manifestación externa lo que se denomina declaración de la voluntad.

Esa expresión de la voluntad tiene como objetivo hacer posible la práctica de la inseminación en la mujer, y que el hombre asuma la paternidad del hijo que nace como consecuencia de ese procedimiento. El objetivo principal del consentimiento no consiste únicamente en que la mujer pueda ser inseminada, sino en que una vez efectuada exitosamente la inseminación los padres deben asumir las consecuencias jurídicas de su nuevo estado civil.

El consentimiento otorgado por los miembros de la pareja debe ser informado y previo a la utilización de las técnicas, pues una vez emitido obliga a quien lo otorga a aceptar las consecuencias jurídicas de dicho acto, con respecto a la filiación, o lo que es lo mismo, la declaración de voluntad de los intervinientes presupone la conformidad con el procedimiento científico y la asunción de las consecuencias jurídicas que lleguen a producirse en caso de que se logre la gestación y se produzca el nacimiento del hijo.

De ese modo, la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad, en la que el consentimiento prevalece sobre el aspecto genético, de ahí, que, en caso de impugnación, sea inútil acudir a un medio de prueba cuyo objeto es reconstruir la denominada «verdad biológica» como lo es el examen de ADN, pues el lazo filial está fundado en otro criterio, igualmente válido para generarlo: la voluntad de asumir la paternidad con pleno conocimiento de la ausencia de lazo de sangre.

El consentimiento informado suscrito por la pareja receptora permite establecer que el esposo, compañero permanente o pareja de la mujer conoce el procedimiento y que por razones estrictamente clínicas (infertilidad, insuficiencia o baja calidad de espermatozoides), se realizó con los gametos del donante, creándose el vínculo jurídico de la filiación entre la pareja que

firmó el consentimiento y el hijo, sin que se genere ninguna vinculación con el tercero que aportó las células reproductivas.

4. De todo lo anterior se concluye que al ser la filiación por inseminación artificial una de las situaciones de adquisición del estado civil, su naturaleza jurídica pertenece al régimen sobre las personas. No obstante, la impugnación de este tipo de paternidad no puede fundarse en la demostración de la ausencia del vínculo biológico, pues éste no es el tema del debate; por lo que los medios de prueba tendientes a desvirtuar la reproducción natural son completamente irrelevantes.

En este caso, el vínculo paterno filial entre el fallecido Jorge Cruz Gómez y la menor María Valentina Cruz Contreras tuvo como fuente el consentimiento que aquél otorgó para que fuera realizada la inseminación artificial a su compañera permanente Gloria María Contreras con el semen de un donante anónimo, seleccionado por la unidad de biomedicina reproductiva en que fue practicado ese procedimiento.

Por ello los fundamentos en que el sentenciador ad quem erigió su decisión no incurrieron en el error de derecho que alegó el casacionista. De ahí que el cargo no está destinado a prosperar". (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

De todo lo anterior queda claro que la respuesta correcta es la B, puesto que el objeto de la controversia de impugnación de la paternidad, al tratarse de un hijo producto de inseminación artificial heteróloga, solo puede girar en torno al consentimiento informado que haya prestado el hombre.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-074 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) como la de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencias (i) SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, (ii) STC20614 de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco) han seguido de cerca el criterio científico, en el sentido de reconocer que la inseminación artificial heteróloga es aquella que se produce por la utilización de los espermatozoides de un tercero, distinto del marido, compañero permanente o pareja de la mujer, para la fecundación del óvulo de la mujer. Por oposición, se ha entendido por la ciencia y la jurisprudencia, en forma pacífica, que la inseminación artificial homóloga es el resultado de fecundar el óvulo de la mujer con los espermatozoides de su cónyuge, compañero permanente o pareja.

Así pues, fluye palmaria la razón por la que no es correcta la respuesta C. En efecto, en la justificación de la respuesta se confunde la definición de la inseminación artificial homóloga con la heteróloga y a partir de allí se concluye que la prueba científica de ADN debe tener validez, habida cuenta de que la paternidad biológica sí ha de coincidir con la filiación jurídica. Baste, al efecto, transcribir un corto fragmento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

De ese modo, la fecundación heteróloga permite configurar la filiación como una construcción jurídica asociada a la voluntad de asumir la paternidad, en la que el consentimiento prevalece sobre el aspecto genético, de ahí, que, en caso de impugnación, sea inútil acudir a un medio de prueba cuyo objeto es reconstruir la denominada «verdad biológica» como lo es el examen de ADN, pues el lazo filial está fundado en otro criterio, igualmente válido para generarlo: la voluntad de asumir la paternidad con pleno conocimiento de la ausencia de lazo de sangre.

(Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no es cierto que la prueba científica de ADN permita determinar, con suficiente fiabilidad, la filiación de todas las personas. La filiación, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, es el “vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 12 de enero de 1976. G.J. CLII. Pág. 12).

Según se observa, el vínculo es jurídico y no meramente biológico, porque la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC6359 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez). La reproducción natural “se da por la cópula de los órganos sexuales masculino y femenino; mientras que en la [reproducción asistida] la fecundación del óvulo se hace sin unión sexual o ayuntamiento”. Por tanto, incluso sin que biológicamente se tenga la condición de padre o madre de un niño o niña, la filiación puede estar perfectamente reconocida por el ordenamiento jurídico, sin que haya lugar a distinciones de naturaleza alguna (así lo exige el artículo 44 de la Carta Política).

Fluye palmario, entonces, que la prueba científica de ADN no basta para acreditar con suficiencia la filiación de todas las personas, toda vez que hay una enorme cantidad de casos, como el propuesto en el enunciado, en que carece de toda importancia la prueba científica de ADN para la acreditación de la filiación. Ello también sucede, por ejemplo, en tratándose de la filiación adoptiva, donde poco interesa la prueba de ADN para su demostración o acreditación.

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados en la especialidad de familia deben analizar los casos en los cuales uno o ambos compañeros permanentes están casados, de cara a confirmar y/o revocar los fallos recurridos en apelación en donde se conceda o niegue el reconocimiento de efectos personales y/o patrimoniales de una unión marital de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba revocar totalmente el fallo del a quo pues al estar casada y con sociedad conyugal vigente al momento en que ella inició la convivencia con el causante, no surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, así como tampoco lo hacen los efectos económicos de dicha unión. Por lo tanto, esta opción se descarta.

El fundamento jurídico que permite descartar esta como opción que completa correctamente el enunciado es el artículo 1º de la L. 54 de 1990, norma en la que no hay condicionamiento alguno para señalar cuando surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, o, en otras palabras, cuándo unas personas que conviven juntos como pareja comienzan a ser considerados como compañeros permanentes.

Dicha norma dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

En cuanto a la inexistencia de los efectos económicos de una unión marital de hecho, ello no ocurre por la sola existencia de un matrimonio anterior, como lo señala esta opción de respuesta; ello ocurre si en el matrimonio que estaba vigente al momento de iniciarse la unión marital de hecho no se disolvió la sociedad conyugal que es efecto del mismo. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior” (Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01; Cas. Civ. del 28 de noviembre de 2012, rad. 2006-00173).

En el mismo sentido, según el cual es la disolución de la sociedad conyugal la que permite que surja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando uno de los dos estaba unido en matrimonio con otra persona, ha dicho la Corte Constitucional: “al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales.” (C-700 de 2013)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019.

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba confirmar el fallo apelado porque la demandante liquidó la sociedad conyugal de su matrimonio en el momento de la muerte de quien fue su compañero permanente, puesto que dicho acto -la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio precedente de la demandante, ocurrió varios años antes de la muerte de quien fuera su compañero permanente. Por lo tanto, esta no es una razón correcta para confirmar el fallo del a quo.

Además, si se confirma el fallo apelado, el juez de segunda instancia vulnera el artículo 1º de la L. 54/90, porque somete la existencia de los efectos personales de la unión marital de hecho a un condicionante que sólo existe para el surgimiento de los efectos patrimoniales de la misma (la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes). Sobre este aspecto, la jurisprudencia

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.” (Cas. Civ. del 10 de septiembre de 2003. Rad. 7603; Cs. Civ. del 4 de septiembre de 2006. Rad. 1998-00696-01); Cas. Civ. del 10 de octubre de 2016, rad. 2011-00047-01

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convive con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019.

Por lo tanto, los efectos personales de esta unión marital de hecho surgieron cuando el causante y la demandante comenzaron a convivir, pues así lo señala el artículo 1º de la L. 54/90: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

Por lo tanto, esta es la opción que completa correctamente el enunciado, ya que la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio vigente es requisito sólo para que de la unión marital de hecho se prediquen efectos económicos. En este sentido, dice la Corte: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.” (Cas. Civ. del 10 de septiembre de 2003. Rad. 7603; Cs. Civ. del 4 de septiembre de 2006. Rad. 1998-00696-01); Cas. Civ. del 10 de octubre de 2016, rad. 2011-00047-01)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de una mujer que demanda para que se declare que tuvo unión marital de hecho con un hombre que ya falleció. La demandante era casada, se divorció y liquidó su sociedad conyugal cuando ya convivía con el causante. El a quo declaró la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a partir de 2005 (es decir un año después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante) y hasta la muerte del causante, ocurrida en 2019. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo señala esta opción de respuesta, que el juez de segunda instancia deba confirmarlo, porque los efectos personales de la unión marital de hecho no surgen cuando una de las partes de la unión marital de hecho tiene matrimonio vigente. Por lo tanto, esta opción se descarta.

El fundamento jurídico que permite descartar esta como opción que completa correctamente el enunciado es el artículo 1º de la L. 54 de 1990, norma en la que no hay condicionamiento alguno para señalar cuando surgen los efectos personales de la unión marital de hecho, o, en

otras palabras, cuándo unas personas que conviven juntos como pareja comienzan a ser considerados como compañeros permanentes.

Dicha norma dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Cas. Civ. del 4 de septiembre de 2006, rad. 1998-00696-01; Cas. Civ. del 22 de marzo de 2011, rad. 2007-00091-01).

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser magistrados en la especialidad de familia deben analizar las diferentes circunstancias que concurren en los recursos de apelación que versen sobre los procesos de adjudicación de apoyos para las personas en situación de discapacidad, con el objeto de que al resolverlos puedan hacer eficaz la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre como apoyo a la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano.

Al designar apoyos para la celebración de ciertos actos jurídicos, la persona está ejerciendo sus derechos al igual reconocimiento como persona ante la ley y al acceso a la justicia (Artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada en Colombia mediante L. 1346/09). Esta demanda de apoyos que está regulada en los artículos 9 núm. 2º; 32, 36 y 37 de la L. 1996 de 2019, cuando ella es promovida por el titular del acto jurídico, debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, pues así lo disponen las normas:

“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.” (Art. 32 inc. 2º L. 1996/19)

“Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.” (Art. 36 L. 1996/19).

En otra situación, en la cual quien tuviera que promover el proceso para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones por parte de la persona en situación de discapacidad fuera

una persona distinta de ésta, el proceso sí se tramitaría como un proceso verbal sumario, tal y como lo señalan los artículos 9º y 32 inciso 3º de la L. 1996/19).

Por lo tanto, esta opción de respuesta según la cual la demanda de adjudicación de apoyos promovida por el titular del acto jurídico debió tramitarse como proceso verbal sumario, y fue esta la razón por la cual el ad quem revocó parcialmente el fallo de primera instancia, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B es la respuesta correcta porque en este caso se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre un apoyo para la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano. Este proceso, que de acuerdo con los datos proporcionados en el contexto del ítem es promovido luego de la entrada en vigor del capítulo V de la L. 1996/19 se denomina Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico y está regulado por el art. 37 de la mencionada Ley.

Aquí el juez al dictar la sentencia debe tener en cuenta los principios de autonomía y de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico (Art. 4 numerales 2º y 3º de la L. 1996/19) por lo que en este tipo de procesos se han señalado los parámetros de la sentencia, entre los cuales es necesario destacar el previsto en el artículo 37, numeral 8º literal e), en el cual se señala: “En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”

En el contexto del ítem, la persona en situación de discapacidad solicita que se le nombre a su hermano como apoyo para la toma de decisiones en negocios jurídicos patrimoniales, y como el juez de primera instancia ordena en la sentencia que el apoyo sea para todo tipo de negocios jurídicos (patrimoniales y extrapatrimoniales) celebrados por la persona que pidió la adjudicación de apoyos, está pasando por alto los principios antes mencionados (autonomía y de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico) y dejando de cumplir con el deber de respeto a la voluntad y preferencias de la persona que deprecó el nombramiento de un apoyo para la toma de decisiones en determinados eventos jurídicos.

Por lo tanto, esta opción de respuesta, en la que se señala que el juez de segunda instancia revoca parcialmente la decisión del a quo porque este debió pronunciarse sólo sobre los apoyos expresamente requeridos por el demandante, es la que completa correctamente el enunciado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre un apoyo para la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano. Este proceso, que de acuerdo con los datos proporcionados en el contexto del ítem es promovido luego de la entrada en vigor del capítulo V de la L. 1996/19 se denomina Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico y está regulado por el art. 37 de la mencionada Ley.

En la L. 1996/19 las personas en situación de discapacidad cuentan con diferentes mecanismos a través de los cuales pueden establecer los apoyos para la realización de actos jurídicos, así:

“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.” (Art. 9º) Por lo tanto, acudir a la adjudicación judicial de apoyos a través de una persona diferente a quienes es el titular del acto jurídico es una opción para ejercer este derecho, la cual, además, demostrando unos supuestos que están regulados por la norma de la siguiente forma:

“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (L. 1996/19, art. 38 núm. 1)

Los supuestos mencionados en el apartado normativo transcrito no se presentan en el contexto ni en el enunciado del ítem, razón por la cual esta opción de respuesta, según la cual la demanda debió interponerse por una persona distinta a quien es el titular de los actos jurídicos no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso se trata de una persona en situación de discapacidad que acude por sí misma al juez para que le nombre un apoyo para la celebración de ciertos negocios jurídicos (los patrimoniales) a su hermano. Este proceso, que de acuerdo con los datos proporcionados en el contexto del ítem es promovido luego de la entrada en vigor del capítulo V de la L. 1996/19 se denomina Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico y está regulado por el art. 37 de la mencionada Ley.

Así, se deduce que en este caso la persona que requiere del apoyo sí cuenta con alguien de su confianza (su hermano), razón por la cual el juez actuó en derecho y respetó la voluntad y preferencias de la persona que solicitó el apoyo -por lo menos en cuanto a la designación del apoyo.

Debe tenerse en cuenta además que el defensor personal es una institución regulada en el artículo 14 de la L. 1996/19, en los siguientes términos: “En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.”

Si se tiene en cuenta el contexto y el enunciado del ítem, el Juez no debía en este caso nombrar un defensor personal, razón por la cual esta opción de respuesta, que contempla este hecho como causante de la revocación parcial del fallo de primera instancia, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar la competencia subsidiaria por factor del cargo y la competencia por factor territorial para determinar posibles nulidades. A su vez, es necesario que de acuerdo con lo anterior,

analicen quien debe decidir sobre la nulidad en materia probatoria y en relación con los términos transcurridos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño. En este caso la nulidad viene dada por el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente al Juez para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio de Y que fue la última residencia del niño, lo que significa que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia, por lo que, en este caso, no hay nulidad por competencia en razón del cargo. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. La nulidad viene dada por el parágrafo 5 del artículo 100 de la misma ley que contempla que son causales de nulidad las mismas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. Lo correcto en este caso es, según el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, que el comisario remita el expediente para que este decida si procede la nulidad de lo actuado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 98 de la ley 1098, el comisario tiene competencia para adelantar este tipo de procesos cuando no exista defensor de familia. A su vez, según el artículo 97 de la misma ley será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional, por lo que en este caso la competencia territorial es del comisario de familia del municipio Y que fue la última residencia del niño lo que indica que tampoco hay nulidad por el factor territorial. Por otro lado, el párrafo 5 del artículo 100 de la misma ley contempla que son causales de nulidad las mismas contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En este caso, se presenta la causal 5: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba. A su vez, según el párrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, la autoridad que adelantó el trámite podrá decretar la nulidad solamente si no ha superado el término de los seis meses para definir situación jurídica, pero como en este caso dicho término se encuentra vencido deberá remitir la actuación al juez de familia para que decida sobre la necesidad de decretar la nulidad.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en la capacidad de analizar las circunstancias en las que el juez debe tomar una decisión respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en particular en lo que tiene que ver con posibles vulneraciones al debido proceso y a la determinación de competencia territorial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 123 de la ley 1098 de 2006 el juez, al notar irregularidades procesales deberá devolver la actuación al defensor. En este caso el Defensor que adelantó la actuación sí era competente por el factor territorial con arreglo al artículo 97 de la misma ley, que contempla que es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, lo que hace de esta una opción de respuesta errada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 contempla que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, por lo que en este caso el Defensor sí era competente. Además, no es cierto que en estos casos se admita la declaración de nulidad por parte del juez, teniendo en cuenta que se trata de un proceso administrativo en el que aquél, al notar una irregularidad, devolverá la actuación al defensor, por lo que esta opción de respuesta no es correcta.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 123 de la ley 1098 de 2006 contempla que el juez decretará la homologación de la decisión del Defensor, cuando haya lugar a ello, o devolverá la actuación, cuando verifique irregularidades. En el caso concreto, el Defensor es competente por el factor territorial según el artículo 97 de la misma ley (el lugar en el que se encuentre el niño), por lo que la irregularidad viene dada por la ausencia de notificaciones en debida forma a las partes. En concepto 69 de 2012 el ICBF dejó en claro que las facultades para declarar la nulidad son propias de los procesos judiciales, pero este constituye un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Por lo anterior, esta es la opción de respuesta correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque es cierto que existen vulneraciones al debido proceso, como quiera que no

se adelantaron las notificaciones en debida forma. Sin embargo, las mismas no admiten la declaración de nulidad conforme al artículo 123 de la ley 1098 de 2006, como quiera que esta contempla que en este caso el expediente deberá ser devuelto al Defensor, por lo que está opción de respuesta resulta incorrecta.

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes apliquen las disposiciones sobre restitución internacional de NNA, en lo particular sobre aquellas que regulan la titularidad para el ejercicio de la acción de reclamación del derecho de visitas internacional.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 21 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, tienen derecho a solicitar la protección internacional aquellos que tengan un derecho de visita. A su vez, la Corte Constitucional mediante sentencia T-428/18 abrió la puerta para que las autoridades judiciales otorgaran el derecho de visita a los abuelos de los niños o adolescentes. Estableció la corte: “Por ejemplo, es claro que los abuelos cuentan con una legitimación especial para promover este proceso cuando uno de los padres del niño ha fallecido y la necesidad de continuar el vínculo con la familia de aquel debe ser satisfecha.” Y prosiguió la Corte:

“En la misma línea de interpretación, la primacía del derecho constitucional y en particular del derecho fundamental del niño, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Esta norma procedimental no establece prima facie ninguna limitación en la legitimación por activa para la solicitud de regulación de visitas, lo cual resulta acorde con la primacía del derecho fundamental del niño a tener relación con toda su familia, no solamente con los padres. Por lo tanto, los integrantes de la familia extensa están legitimados para solicitar la regulación de visitas a menores de edad.” De acuerdo con lo anterior, la Corte constitucional abrió la oportunidad de solicitar el derecho a visitas para los miembros de la familia extensa, incluyendo a los abuelos, por lo que dicho derecho puede ser protegido con arreglo al contenido del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, lo que hace de esta la opción de respuesta correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 4 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, el Convenio se aplicará a todo niño que residía habitualmente en un Estado Contratante inmediatamente antes de la violación de cualquier derecho de visita y La aplicación del Convenio cesará cuando el niño llegue a los 16 años de edad. En este caso, el adolescente no ha llegado a dicha edad, por lo que, de reunirse los otros requisitos sería sujeto de la protección, motivo que hace incorrecta esta opción de respuesta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 21 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio

sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, tienen derecho a solicitar la protección internacional aquellos que tengan un derecho de visita. Sin embargo, este derecho no está establecido para los familiares de crianza, que son distintos a aquellos reconocidos como familia extensa en la Sentencia T-428/18. Por lo que los mismos no tienen derecho a incoar la acción de restitución para garantía del derecho de visita.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 21 de la ley 173 de 1994, por la que se ratificó el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, tienen derecho a solicitar la protección internacional aquellos que tengan un derecho de visita, lo que hace de esta la opción de respuesta incorrecta.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en condiciones de aplicar las regulaciones vigentes en materia de las sanciones penales en los casos de adolescentes infractores, teniendo en cuenta que los magistrados de familia están llamados a integrar la sala de asuntos penales para adolescentes según el artículo 168 de la ley 1098 de 2006.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque teniendo en cuenta la redacción original de la ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Esta norma fue modificada por el artículo 90 de la ley 1453 de 2011 que eliminó dicho límite. A su vez, la sentencia SP3122-2016 de marzo 9 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia recalcó que no puede haber aplicación retroactiva del contenido de la ley 1453 de 2011. Sin embargo, en este caso, los hechos ocurrieron en el 2018, por lo que no habría retroactividad. Además, en los procesos penales cursados contra adolescentes no proceden las negociaciones y preacuerdos, con arreglo al artículo 157 de la ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia y al numeral 7 del artículo 199 de la misma ley. Por todo lo anterior esta opción de respuesta se descarta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque teniendo en cuenta la redacción original de la ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Esta norma fue modificada por el artículo 90 de la ley 1453 de 2011 que eliminó dicho límite. A su vez, la sentencia SP3122-2016 de marzo 9 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia recalcó que no puede haber aplicación retroactiva del contenido de la ley 1453 de 2011, por lo que si los hechos ocurrieron antes de su entrada en vigencia. Sin embargo, en este caso, los hechos ocurrieron en el 2018, por lo que no habría retroactividad. En este caso entonces no debe operar el límite de 21 años y el adolescente condenado debe estar recluso hasta completar la totalidad de la condena.

La opción C es la respuesta correcta porque teniendo en cuenta la redacción original de la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Esta norma fue modificada por el artículo 90 de la ley 1453 de 2011 que eliminó dicho límite. A su vez, la sentencia SP3122-2016 de marzo 9 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia recalcó que no puede haber aplicación retroactiva del

contenido de la ley 1453 de 2011. Sin embargo, en este caso, los hechos ocurrieron en el 2018, por lo que no habría retroactividad. En este caso entonces no debe operar el límite de 21 años y el adolescente condenado debe estar recluso hasta completar la totalidad de la condena, toda vez que el delito fue cometido bajo la vigencia de la ley 1453 de 2011 y por lo tanto sus disposiciones deben aplicarse sin restricción alguna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque teniendo en cuenta la redacción original de la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Esta norma fue modificada por el artículo 90 de la ley 1453 de 2011 que eliminó dicho límite. A su vez, la sentencia SP3122-2016 de marzo 9 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia recalcó que no puede haber aplicación retroactiva del contenido de la ley 1453 de 2011. Sin embargo, en este caso, los hechos ocurrieron en el 2018, por lo que no habría retroactividad. En este caso entonces no debe operar el límite de 21 años y el adolescente condenado debe estar recluso hasta completar la totalidad de la condena; no solamente hasta cumplir los 18 años, por lo que esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de analizar las situaciones en las que opera el sistema de responsabilidad penal juvenil y cuáles son los requisitos en materia de defensa, especialmente de participación del procesado, para garantizar la validez del proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal, por lo que no se les podrá procesar, pero esto no significa que sean inimputables, que era la definición incluida en el decreto 2737 de 1989. A su vez, según el artículo 158 de la ley 1098 de 2006, se prohíbe el juzgamiento en ausencia de los adolescentes.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal y serán entregados a la policía de infancia y adolescencia para verificación de derechos, y será puesto a disposición del defensor de familia para su correspondiente protección. A su vez, según el artículo 158 de la misma ley los adolescentes no podrán ser juzgados en ausencia, por lo que su presencia es obligatoria luego de la formulación de acusación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal por lo que no serán procesados ni siquiera en presencia del defensor. A su vez, el artículo 158 de la misma norma contempla la prohibición del juzgamiento en ausencia pero no excluye que la investigación pueda hacerse sin la presencia del procesado, por lo que la formulación de imputación sin que este esté presente sigue siendo válida.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según el artículo 142 de la ley 1098 de 2006 los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal por lo que no serán procesados por ningún delito. A su vez, según el artículo 158 de la misma ley la investigación en contra de personas ausentes puede tramitarse sin que sea necesaria la preclusión y solamente será necesaria la presencia del procesado a partir de la etapa de juicio.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque es importante para los Jueces de Familia, porque deben tener pleno conocimiento de la norma especial sobre violencia intrafamiliar, ya que solo a ellos les está dado ordenar el arresto del agresor cuando se incumplen las medidas impuestas, previa solicitud que haga el comisario de familia. Para los magistrados es importante porque ante esa instancia se puede presentar una acción de tutela y es competencia de ellos resolverla.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 7º de la ley 294 de 1996, tal como fue modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

El artículo 17 de la ley 294 de 1996, según la modificación incorporada por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, señala que “[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”. Sin embargo, continúa la norma, “cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes”.

Una interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir, sin asomo de duda, que, aunque el Comisario de Familia que haya expedido la orden de protección preservará la competencia para ejecutar y hacer cumplir las medidas correspondientes, cuando verifique el incumplimiento reiterado de éstas, por parte del agresor, únicamente estará facultado para “pedirle” al Juez de Familia que expida la orden de arresto. No se requiere mayor elucubración para deducir lógicamente que la facultad que la ley le confirió al Comisario de Familia es la de solicitar y, consiguientemente, es al Juez a quien le corresponde ordenar el arresto.

Sin perjuicio de que las normas son suficientemente claras, bueno es evocar el Concepto 134 de 2014, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se explican, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los motivos por los cuales no es procedente que un Comisario de Familia ordene el arresto del agresor:

“2.3 Autoridades facultadas para ordenar la conversión de la multa en arresto.

El artículo 28 de la Constitución Política establece:

‘Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley’.

Quiere decir lo anterior que sólo las autoridades judiciales competentes tienen la facultad constitucional de ordenar la privación de la libertad de las personas, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

‘El artículo 116 de la Constitución establece que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos’. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3o y 6o de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8o que ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley’, y en su artículo 13, que ‘ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal’, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641 de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

‘(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”. [10] Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”. [11] En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir

sumarios ni juzgar delitos... (...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.'

No obstante, antes de determinar si en un determinado caso el legislador ha atribuido válidamente funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa, es necesario determinar si la función en cuestión es o no jurisdiccional por su naturaleza. Esto no es asunto fácil ni del todo claro ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Al respecto se dijo en la Sentencia C-1038 de 2002 lo siguiente:

'...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

"La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción".

Queda claro, entonces, que la prohibición para que los Comisarios de Familia ordenen el arresto del agresor, cuandoquiera que medie el incumplimiento reincidente de las medidas de protección ordenadas, se deriva de la Carta Política y no solo de la ley. Al anterior razonamiento no se podría oponer, en una interpretación forzada, el hecho de que el Comisario de Familia se encuentre autorizado para “pedir” o solicitar al Juez de Familia que expida la orden de arresto y, consiguientemente, que esa prerrogativa que confiere la ley se deba entender como la facultad para ordenar el arresto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que los comisarios de familia cumplen funciones jurisdiccionales en el trámite de la acción por violencia intrafamiliar, no les está permitido ordenar el arresto y deben solicitar al juez de familia la orden respectiva. Es clara tal prohibición de ordenar el arresto del agresor-, en el evento de darse el incumplimiento de las medidas de protección, ordenada por mandato Constitucional y legal.

La parte final del inciso segundo del artículo 17 de la ley 294 de 1996 es suficientemente clara al precisar que el Juez de Familia tendrá un lapso de 48 horas para decidir sobre la petición del Comisario de Familia, de donde se deduce que, el juez se encuentra facultado para acoger o no la solicitud de arresto:

“[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”. Sin embargo, continúa la norma, “cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes”. La opción B se confirma es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque aunque la afirmación del enunciado si es verdadera, el contenido de la respuesta C indica lo contrario. En efecto, si el juez de familia y el comisario de familia estuvieren facultados para ordenar el arresto, como lo sugiere esta opción, habría que concluir que el enunciado es falso, toda vez que, no sería necesaria la solicitud dirigida al juez. Y mucho menos lo sería que el juez estuviera facultado para aceptar o rechazar la solicitud de ordenar el arresto.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en forma expresa la ley 575 de 2000 le confiere a un juez de familia la facultad de ordenar el arresto y no al comisario de familia.

Así mismo, la Constitución Política ordena sobre el tema;

El artículo 28 de la Constitución Política establece:

‘Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley’.

Quiere decir lo anterior que sólo las autoridades judiciales competentes tienen la facultad constitucional de ordenar la privación de la libertad de las personas, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a

motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la jurisdicción de familia deben aplicar las normas que desarrollan la ejecución de las medidas de protección que pueden ser decretadas por las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar; para hacer efectiva la protección debida a las víctimas de esta situación.

La opción A es la respuesta correcta porque del contexto y del enunciado del ítem se encuentra que es necesario que la autoridad administrativa -en este caso el Comisario de Familia- decrete la medida consistente en “Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial” (L. 294/096, art. 5º literal I); mod. por la L. 1257/08, art. 17).

Como lo menciona el literal transcrito, esta medida debe ser decretada por autoridad judicial, por lo que el art. 3º numeral 7 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015) ordena: “La medida de protección descrita en el literal I) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.” (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, esta es la opción que completa correctamente el enunciado, ya que en este caso es el Juez de Familia la autoridad competente para prohibir la enajenación de bienes como la casa y los carros, ambos sujetos a registro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso, aunque se trata de una medida de las que el Comisario de Familia puede tomar dados los hechos mencionados en el contexto y en el enunciado del ítem, la misma corresponde a las competencias propias de este funcionario, pues el Art. 5º literal h) de la L. 294/96 (mod. por el art. 17 de la L. 1257/08) dispone, “Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.”, la misma no requiere de una actuación judicial que la valide antes de su ejecución, por lo que esta opción de respuesta se descarta.

Además, debe tenerse en cuenta que en el enunciado del ítem se pregunta “Si el comisario de familia decretó varias medidas de protección definitivas, el Juez de Familia será competente para...” y en este caso si bien es cierto que el Juez de Familia es competente para resolver sobre la custodia y el cuidado personal de los niños hijos de la pareja (C.G.P., Art. 21 núm. 3º), la resolución de este caso por el juez de familia tiene carácter de permanencia, y en el ítem se señala que dicha competencia es para definir de forma temporal sobre la custodia y el cuidado de los hijos comunes de la pareja”, lo que no es jurídicamente correcto, ya que la decisión temporal o provisional sobre estos aspectos la realiza el Comisario de Familia, sobre cuya competencia no estamos indagando en este caso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque del contexto y del enunciado del ítem se encuentra que es necesario que la autoridad administrativa -en este caso el Comisario de Familia- decrete la medida consistente en “Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;” (L. 294/096, art. 5º literal b); mod. por la L. 1257/08, art. 17).

Para la ejecución de esta medida se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 3º numeral 2 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015): “Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del personal, el propietario, arrendador o administrador o quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma, para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.”

Como puede verse, para la ejecución de esta medida no se requiere la intervención del Juez de Familia, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la orden al agresor para que desaloje la vivienda que comparte con la víctima es una medida de protección prevista en el Art. 5º literal a) de la L. 294/96 (mod. por el art. 17 de la L. 1257/08) la emite la autoridad que conoce del caso de violencia intrafamiliar, que en este caso es el Comisario de Familia (genéricamente denominado en el ítem “autoridad administrativa”).

Dice la norma: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia” (subrayas fuera de texto).

Esta medida, como se observa, debe ser decretada por el Comisario de Familia, y para su ejecución se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 3º numeral 1 del D. 4799/11 (compilado por el artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015): “Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o a quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de

habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.” (subrayas fuera de texto).

Como puede verse, aunque en efecto esta es una de las varias medidas que el Comisario de Familia pudo decretar en el caso descrito en el contexto y en el enunciado del ítem, el Juez de Familia carece de competencia frente a la orden y/o ejecución de la misma, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque para los jueces es muy importante en consideración a que esta clase de reclamación de alimentos no es del resorte de la jurisdicción de familia colombiana, lo que obliga a los concursantes a tener conocimientos claros sobre la aplicación de la norma de cooperación internacional. Los magistrados de los tribunales respectivos podrán conocer de este tema solamente por vía de acción de tutela, amparo que se fallará en este nivel en primera instancia y tal decisión en el caso que sea impugnada será la Corte Suprema de Justicia la encargada de desatar la segunda instancia.

La opción A es la respuesta correcta porque cuando el obligado a suministrar alimentos se encuentra en país extranjero la jurisdicción de familia colombiana no es competente. En cumplimiento de lo establecido en la Convención la Autoridad Remitente una vez reciba la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos remitirá los documentos a la autoridad homóloga del país receptor, quien se encargará de inmediato de obtener consenso en el arreglo de los alimentos con el obligado o iniciar la demanda que corresponda ante la autoridad competente. Sin duda alguna la opción A es la correcta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la “Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Exterior”, aprobada en Nueva York el 20 de junio de 1956 e integrada a la legislación patria por la Ley 471 de 1998 reconoce a las partes el derecho que tiene todo nacional para reclamar o exigir alimentos a quien se los debe y que se encuentre en otro país, igualmente signatario del pacto o tratado.

La parte interesada hará la solicitud de alimentos ante la autoridad que el tratado reconoce como Autoridad Remitente, siendo para el caso colombiano, el Consejo Superior de la Judicatura, quien reguló el procedimiento a través del Acuerdo N°. 2207 de 2003. Ahora bien, para el éxito de la gestión puede solicitarse una colaboración de un Defensor de Familia para la elaboración de la demanda y la Autoridad Remitente es quien da el trámite respectivo ante la autoridad homóloga del Estado Parte donde se encuentra domiciliado el obligado a suministrar los alimentos.

Lo anterior permite afirmar que la Autoridad Remitente no tiene la función de presentar la demanda ante un juez de nuestro país y por lo tanto es errada la actuación del juez cuando niega lo solicitado con tal exigencia, confirmándose que la opción B es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque es improcedente hacer cualquier consideración y menos admitir una solicitud con las características del caso del enunciado en consideración de que las personas obligadas a suministrar los alimentos se encuentran domiciliadas en el exterior. Sin ninguna otra consideración la opción C es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque es improcedente admitir la demanda por falta de competencia de la

autoridad judicial colombiana, pues conforme a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero el domicilio de la persona o personas obligadas a suministrar alimentos, descarta de plano su trámite interno. Y la consideración de que el ICBF cumple la función de Autoridad Intermediaria, lo es solo cuando el reclamante se encuentra domiciliado en el extranjero y el obligado en territorio nacional. Lo anterior permite afirmar que la opción D es incorrecta.